



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

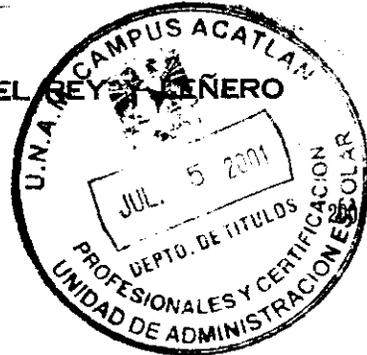
AMPARO INDIRECTO PROPUESTA
DE REFORMA A LA ETAPA
PROBATORIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENZO MAYEN SOLIS

ASESOR LIC. JUAN DEL REY GÓMEZ



NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS
ACATLAN

AMPARO INDIRECTO PROPUESTA DE
REFORMA A LA ETAPA PROBATORIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LORENZO MAYEN SOLIS


ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO
NAUCAIPAN ESTADO DE MEXICO

AÑO 2001

O B J E T I V O

ESTABLECER LAS IRREGULARIDADES QUE
SE ADVIERTEN EN LA ETAPA PROBATORIA
EN EL JUICIO DE AMPARO Y PROPONER
DIVERSAS REFORMAS A LA LEGISLACION
APLICABLE

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.1 Constitución de Apatzingán de 1814.
- 1.2 Constitución Federal de 1824.
- 1.3 Constitución de 1836.
- 1.4 Constitución Política del Estado de Yucatán.
- 1.5 Acta de Reformas de 1847.
- 1.6 Constitución Federal de 1857.
 - 1.6.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación.
 - 1.6.2 Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.
 - 1.6.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882.
- 1.7 Constitución Federal de 1917.
 - 1.7.1 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919.
 - 1.7.2 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1936.
 - 1.7.3 Reformas Constitucionales de 1994.
 - 1.7.3.1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.

CAPITULO II

GENERALIDADES

- 2.1 Concepto de Amparo.
- 2.2 Partes en el Juicio de Amparo.
 - 2.2.1 Quejoso o Agraviado.
 - 2.2.2 Autoridad Responsable.

- 2.2.3 Tercero Perjudicado.
- 2.2.4 Ministerio Público de la Federación.
- 2.3 Concepto de Acto Reclamado.
- 2.4 Concepto de Prueba.
 - 2.4.1 Etimológico.
 - 2.4.2 Sentido Estricto.
 - 2.4.3 Sentido Amplio.
 - 2.4.4 Concepto Generalizado.
- 2.5 Concepto de Supletoriedad.
 - 2.5.1 Supletoriedad en General.
 - 2.5.2 Supletoriedad en relación a la Ley de Amparo (artículo 2º).
- 2.6 Pruebas Admisibles en el Juicio de Amparo.
 - 2.6.1 Documentos Públicos.
 - 2.6.2 Documentos Privados.
 - 2.6.3 Dictámenes Periciales.
 - 2.6.4 Reconocimiento o Inspección Judicial.
 - 2.6.5 Testigos.
 - 2.6.6 Fotografías, escritos, notas taquigráficas y elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
 - 2.6.7 Presunciones.
- 2.7 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.
 - 2.7.1 Instancia de Parte.
 - 2.7.2 Existencia de Agravio Personal o Directo.
 - 2.7.3 Definitividad del Acto reclamado.
 - 2.7.3.1 Excepciones.
 - 2.7.4 Estricto Derecho.
 - 2.7.4.1 Excepción.
 - 2.7.5 Relatividad de las Sentencias.
 - 2.7.5.1 Excepciones.
- 2.8 Improcedencia.
- 2.9 Sobreseimiento.

CAPITULO III

TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- 3.1 Casos de Procedencia.
- 3.2 Requisitos de la Demanda.
- 3.3 Substanciación del Amparo indirecto en General
 - 3.3.1 Notificaciones.
 - 3.3.2 Informe Justificado e Informe Previo.
 - 3.3.3 Sentencia.
 - 3.3.3.1 Sentencia de Sobreseimiento.
 - 3.3.3.2 Sentencia que Niega el Amparo.
 - 3.3.3.3 Sentencia que Concede el Amparo.
- 3.4 Recursos.
 - 3.4.1 Recurso de Revisión.
 - 3.4.2 Recurso de Queja.
 - 3.4.3 Recurso de Reclamación.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN GENERAL

- 4.1 Principio Dispositivo.
- 4.2 Principio de Oficialidad.
- 4.3 De Sana Critica.
- 4.4 Aquel que afirma esta obligado a probar.

CAPITULO V

ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- 5.1 Ofrecimiento.
- 5.2 Admisión.
- 5.3 Preparación.
- 5.4 Desahogo.

CAPITULO VI

PROPUESTAS DE REFORMA AL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- 6.1 Propuesta de reforma al Artículo 2° de la Ley de Amparo.
- 6.2 Propuesta de reforma al Artículo 78 de la Ley de Amparo.
- 6.3 Propuesta de reforma al Artículo 150 de la Ley de Amparo.
- 6.4 Propuesta de reforma al Artículo 151 de la Ley de Amparo.
- 6.5 Propuesta de reforma al Artículo 152 de la Ley de Amparo..

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El derecho tiene diversas ramas y el alumno las estudia durante la carrera, en términos generales, para obtener un panóptico de lo que es la profesión.

La amplitud del Derecho es tal, que no es prácticamente posible conocerlo en su totalidad, complejidad y profundidad, sobre todo cuando se concluyen los estudios, de esa manera, el estudiante se ve en la necesidad, al terminar sus estudios de elaborar la tesis, teniendo que elegir el tema dentro de las diversas ramas del Derecho, sin que pueda hacerse la ilusión de que examinar el tema abarque y comprenda íntegramente una de ellas.

De ahí la conveniencia de seleccionar algún tema concreto que de conformidad con la afición, experiencia y bibliografía con que cuenta, quede en aptitud de echarse a cuestras la tarea de investigar el contenido de su proposición, concretando un título que le corresponda.

En el caso, seleccione uno dentro del marco del Derecho Procesal, relativo a las Pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto, obedeciendo a la modesta experiencia del sustentante, tiempo y práctica en la cual, he advertido diversas irregularidades que se dan en forma rutinaria en las Instituciones Administrativas de Justicia, mismas que a lo largo del presente ensayo se dejan notar y para las que sugiero algunas recomendaciones.

Tanto teóricas como históricas, la prueba es un elemento o procesal y esto se encuentra vinculado con el litigio, si el hombre es un ente social, también es un ser conflictivo. Su afán de convivencia lo coloca muchas veces en conflicto de interés. La

crisis de sus conflictos pueden romper el equilibrio del progreso social y éste puede ser oposición de intereses entre individuos, grupos o naciones. La cordura del grupo que no está en conflicto, induce a la búsqueda de soluciones para evitar que los individuos, los grupos o las naciones se hagan justicia por su propia mano.

Los individuos pueden ser llevados por la necesidad a la satisfacción de sus exigencias a como de lugar, pero los intereses de la colectividad llevan al grupo y a los individuos a buscar soluciones que equilibren los impulsos a que son inducidos los individuos para la defensa y satisfacción de sus necesidades, mediante la creación de normas que eviten la violencia y el delito, y promuevan la concesión de parte de sus intereses en beneficio de los sociales. Esto es lo que se puede conseguir con la aplicación del Derecho como conjunto de normas que regulan las relaciones humanas, tanto desde el punto de vista de los intereses individuales, como sociales o nacionales.

Visto lo anterior, en el concepto de su origen romano se considera que del Derecho Público es lo que pertenece al estado romano y el privado lo que es perteneciente a los intereses de los particulares. Esta primera distinción de derecho trascendió a todos los pueblos de la cultura occidental y a los habitantes de América, que herederos de esta cultura, aceptamos esta orientación originaria.

En nuestros cursos en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, se adquieren además, otras distinciones tanto del derecho público como del privado. En particular, separando el derecho sustantivo del derecho adjetivo, quedando enmarcado el derecho procesal. En este último lugar.

Así resulta que el derecho procesal es la rama del derecho público de naturaleza adjetiva. Como se ve, aunque originalmente el derecho es un conjunto de normas encaminadas a establecer el equilibrio de los intereses sociales, ante la pugna que a veces ocasionan las luchas de intereses particulares, la complejidad de la estructura social genera los más variados conflictos y para resolverlos, según cada etapa de la historia se van creando diversas instituciones desde las más elementales como la familia, hasta las más complejas como los gobiernos de las naciones. Los hechos y las acciones que en el seno de estas instituciones tienen lugar, multiplican y diversifican las reglas del derecho, dando lugar a que para comprenderlas en su totalidad y aplicarlas a los casos particulares, haya necesidad de ordenarlas metódica y sistemáticamente.

Eso explica que los tratados y las facultades de derecho presenten a los estudiantes de la materia, varias clasificaciones de la rama del derecho sustantivo.

Esta primera distinción de las ramas del derecho, es nuestra primera experiencia al iniciar el camino de nuestra formación jurídica. Pronto lo aceptamos y nos familiarizamos con este aprendizaje.

Sólo más tarde, nos encontramos con el derecho procesal. Entendemos que nuestros cursos teóricos, deben ser completados con el conocimiento y la práctica del derecho en los Tribunales.

La práctica del derecho, nos pone en contacto con una nueva unidad normativa. El derecho procesal. Así, al lado de nuestra noción teórica, necesitamos nuestra experiencia práctica de la profesión. Pero en nuestro curso teórico estudiamos varias ramas del derecho, tanto público como privado.

En la parte teórica del curso, adquirimos al lado de la teoría general del derecho, diversas ramas. Constitucional, Civil, Penal, Administrativa, etc....

También habrá una teoría general del proceso y diversas ramas procesales.

El proceso, como forma jurídica, es uno sólo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo. En el plano del continente, donde está el proceso, existe unidad, mientras que en el contenido donde están los litigios hay diversidad las ideas anteriores me afirman en la convicción de que puede ser justificado el desarrollo de un tema que verse sobre un capítulo del Derecho Procesal, el relativo a las pruebas, concretamente el análisis de las pruebas en el Juicio de Amparo Indirecto.

Me atrevo a afirmar que el amparo es un juicio y que existe el proceso de amparo que, sin que de un verdadero litigio se emplean los organismos y formas del procedimiento, característico de la función jurisdiccional para lograr una finalidad que no es estrictamente jurisdiccional.

Así pues, aún y cuando no existen partes contendientes, ni un bien y tampoco un conflicto de intereses, se tiene la finalidad de que la autoridad jurisdiccional declaren si una ley o acto de autoridad ha violado alguna garantía individual, o bien implica la existencia de una Invasión de soberanías

El tema a estudio, lo considero de especial interés, por eso he procurado someter a análisis determinados principios obsoletos e inoperantes todavía en algunos países, entre ellos el nuestro. Esto sin dejar de reconocer lo que la doctrina procesal actual sobre las pruebas, ha abierto paso a paso nuevos senderos. Por ello estimo que los estudiosos de hoy, tienen el deber de ir abonando el terreno para una transformación en la elaboración de la técnica Jurídica y para el cabal ejercicio de su compleja práctica.

La tarea urgente de la política legislativa contemporánea, es sin duda, la de actualizar la legislación procesal para ponerla a tono con las técnicas y tesis doctrinales de los últimos tiempos, con el objeto de establecer una regulación y desarrollo racional del aspecto procedimental, que satisfaga las necesidades de nuestra dinámica vida moderna. Tales consideraciones nos llevan a concluir que el marco respecto a las pruebas, ofrece el mayor interés, tanto desde el ángulo doctrinal como desde el punto de vista de la practica forense.

Respetables miembros del jurado, al poner en sus manos la presente investigación tesística, no lleva la mínima intención de que ésta, fue pensada y desarrollada en forma exhaustiva, ni la presunción de que lo aquí plasmado, pretenda dar a conocer alguna novedad digna de encomio, ya que, de esto son merecedores nuestros connotados Jurisconsultos.

Queda constancia no obstante, que en su desarrollo he puesto el más alto espíritu universitario. en mi carácter de aprendiz en la materia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.

1.1 CONSTITUCION DE APATZINGÁN.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México republicano, con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", conocido también con el nombre de "Constitución de Apatzingán".

La Carta Magna en cita se encuentra constituida de la siguiente manera. Los primeros 41 artículos establecen que la religión del Estado será católica, la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso, la ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos más se refiere a la forma de gobierno, el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, el primero, integrado por 17 diputados, el cual se encontraba por encima del segundo, del que serían titulares tres presidentes, y, el tercero se componía de cinco individuos, quienes comandaban el Supremo Tribunal.

Sin embargo, aún y cuando esta primera Carta fundamental de nuestro país contuvo un capítulo de Derechos del Hombre, careció de una defensa constitucional. Es así como el maestro Burgoa dice al respecto: "no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al

individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido".¹

Lamentablemente los acontecimientos que vivía la nación no permitieron la entrada en vigor en esta Constitución, cuando se promulgó, los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur, Morelos para ese entonces contaba con sólo un millar de hombres, cuando los de Calleja llegaban a ochenta mil.

En 1815, Morelos al tratar de proteger a los integrantes del congreso en su huida, cayó preso de las tropas realistas, quienes lo sometieron a juicio, lo degradaron y fusilaron en San Cristóbal Ecatepec.

El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna de la nueva nación mexicana, que se vislumbraba soberana e independientemente, al establecer la soberanía como facultad fundamental del pueblo, al declarar la autonomía absoluta del país en cuanto al gobierno, al señalar la igualdad jurídica de los ciudadanos, al establecer una división de poderes, una forma de gobierno y una representatividad popular. Así como, la delimitación de responsabilidades para la aplicación de justicia, "lo que la convertía en dueña y señora de sí misma"²

1.2. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa Trigésimo Cuarta Edición, México 1998, P. 102

² CALZADA PADRÓN, Feliciano Derecho Constitucional Editorial Harla. México 1990. p. 63

El cuatro de octubre de 1824 se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, siendo la principal preocupación de sus autores. La de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, quedando en segundo término los derechos del hombre.

Las garantías individuales aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos de la materia penal. Sin embargo, no puede hablarse de un capítulo o catálogo de derechos del hombre ni mucho menos contiene medios jurídicos para defender tales derechos o garantías, por lo que se le ha calificado como inferior a la Constitución de Apatzingán en ese sentido.

Esta Constitución Federal, robusteció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto. Inicialmente se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto el artículo 137, fracción V, inciso sexto, disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

... V.-Conocer:

... Sexto ... ; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."³

Ahora bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional, ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase "se prevenga por ley", podríamos decir que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

1.3. CONSTITUCION DE 1836

En la historia constitucional de nuestro país, el problema de la defensa de la misma Constitución se enfrenta por primera vez en la Carta centralista de 1836. El Congreso de la Nación se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una Constitución central, mejor conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Es aquí donde por primera vez existe "una institución encargada de defender la Constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político", como lo afirma, Alfonso Noriega. La característica de este cuerpo normativo, fue la creación de un Cuarto Poder, denominado "Supremo Poder Conservador" (que era el encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución), el cual se componía por cinco miembros que

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987* Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 1995 P. 188

se elegían a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. La función primordial de este súper poder era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

La primera Ley, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815, se encontraba integrada por 15 artículos que definían los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. La Segunda Ley se aprobó en abril de 1836, se componía de 23 artículos referentes al Supremo Poder Conservador. La Tercera Ley, aprobada en diciembre del mismo año especificaba en sus 58 artículos lo relativo al poder legislativo, su composición y la formación de las leyes, La Cuarta Ley, a lo largo de sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo Individual, fijando los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República por un período de ocho años. La Quinta Ley, constituida de 51 artículos, instituía el poder judicial que se integraría por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La Sexta Ley, con 31 artículos, denominaba a los estados como departamentos, de quienes debían ser titulares los gobernadores nombrados por el gobierno central y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Por último, la SÉPTIMA Ley, en sus 6 artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años.

Ahora bien, la Segunda Ley en su artículo 1º, establecía lo siguiente:

"ART. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará, uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que a los que hayan sido nombrados para remplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo...".⁴

En su artículo 12, expresaba las atribuciones de dicho poder:

"... 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto...
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes...
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades...".⁵

Como se advierte y lo afirma Tena Ramírez, "La Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía."⁶ Por otra parte, la Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivado de una errónea calificación de

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Of CIT P.208

⁵ Ibidem P.210

⁶ TENA RAMÍREZ, Edición México 1989 P. 419

las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así de los demás atentados de los que se pudiera ser objeto.

1.4. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN.

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el Proyecto de Constitución de Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se emplea por primera vez el término "amparo".

En esta Constitución se perseguían tres objetivos: el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias); el control de la legalidad en los actos del ejecutivo; y la protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales. Rejón señaló los rasgos fundamentales del juicio de amparo, los cuales se tomaron en las Constituciones de 1857 y de 1917, esta última vigente hasta nuestros días.

La constitución a que hacemos referencia, creó un medio controlador o conservador de régimen constitucional, que era ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la

Constitución centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte, el derecho de propiedad. Así también, los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de dichos amparos.

Esta Constitución en su artículo 53, establecía:

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."⁷ Con la creación del juicio de amparo, Rejón vino a establecer, prácticamente, la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto constitucional Yucateco: "Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violación para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres ... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso os propone se revista a la

⁷ RABAZO, Emilio. El artículo 14 y el Inicio Constitucional. Editorial Porrúa, Sexta Edición México, 1993 P. 345

Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a la ilegalidad del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen".⁸

Sin embargo, advierte el Dr. Burgoa que: "el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente"⁹ 1.5.

1.5 ACTA DE REFORMAS DE 1847

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, "que fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando"¹⁰ Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho Programa

⁸ Exposición Inserta en la Obra de Borgón Orihuela, Ignacio Op. CIT P. 112-113

⁹ Ibid 112

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ley de Amparo Comentada, Editorial México, 1990 P.12

se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado "amparo", semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, voto que fue aprobado, con ciertas modificaciones, el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

De las diversas reformas contenidas en el voto de que se habla, se encuentra la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente el juicio de amparo. Pero el sistema de control referido, previsto en la Carta Fundamental de 1847, era de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, que era el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, que era ejercido directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada, era reclamada como anticonstitucional por el presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones

se remitían a la Corte, y este publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaba a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se puede hacer las siguientes observaciones:

El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.

Se adopta el vocablo "amparán".

Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.

Consagra el principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Formulá Otero).

Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

1.6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

Desaparece el sistema de control por órgano político, que establecía el acta de Reformas y se resuelve que sea la autoridad judicial la que tenga a su cargo el control de la constitucionalidad, influenciado por Ponciano Arriaga, mismo que fue apoyado por José María Mata.

Ahora bien, con relación al artículo 102 de la Constitución del 57, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, "previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", sin embargo, la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente conocemos.

Así, podemos decir que esta Constitución en relación con el juicio de amparo, sentó las bases siguientes:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el acta de Reformas de 1847; ya no se limitó al control de los actos del poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió al poder Judicial; el amparo se estableció como un medio para poder controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a

una local y viceversa; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria; se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

1.6.1 LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

El 30 de noviembre de 1861, por exigencia misma del artículo 102 de la Constitución de 1857, se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en ella se determinaban los procedimientos y formas de orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la referida Constitución.

En el lapso comprendido entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de ahí la necesidad e importancia que tuvo esta primera ley de amparo.

Este ordenamiento reglamentario, aún y cuando tuvo una vigencia precaria debido a los acontecimientos que vivía la nación, abrió el camino para el amparo "control de la legalidad".

El artículo 1º. De la Ley Reglamentaria establece la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión, al mismo tiempo que establece el control de

la legalidad al permitir invocarlas para defender algún derecho en los términos de esa ley.

El artículo 2º, por su parte, daba a los habitantes de la República el derecho de acudir a la Justicia Federal a solicitar el amparo y protección, cuando creyeran violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas; es decir, no solo se tutelaban los derechos derivados de la Constitución, sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución.

Los requisitos de la demanda (Artículo 3º), eran sumamente sencillos, pues solo era necesario expresar detalladamente el hecho, con fijación de la garantía violada.

Es en esa ley, donde tiene su origen la suspensión del acto reclamado, mantenedora de la materia del amparo (Artículo 4º) y el recurso de apelación (Artículo 5º), el cual se promovía ante el Tribunal de Circuito respectivo, cuando había resolución negativa respecto de la apertura del juicio. En caso de apertura del juicio, éste se substanciaba con un escrito de cada parte, considerándose como tales al Promotor Fiscal (ahora Ministerio Público de la Federación), al quejoso y a la autoridad responsable. (Artículo 7º).

En caso de esclarecimiento de algún punto de hecho o calificación del Juzgado, se abría un término de prueba común, no mayor de ocho días. (Artículo 8º).

Una vez substanciado el juicio o bien concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación resolvía en el término comprendido de seis días. (Artículo 10.).

El Artículo 11 prevenía, lo referente al sentido de las sentencias, en la siguiente forma:

"En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley."

La sentencia debía publicarse en los periódicos y se comunicaba de manera oficial al Gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad que hubiera, en contra de la autoridad que había cometido la violación, en caso de que se tratara de una autoridad federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato "para lo que hubiere lugar". (Artículo 12.).

Si la autoridad responsable no cumplía con el fallo pronunciado, se requería también a su superior jerárquico y en caso de incumplimiento se daba aviso al Gobierno Supremo para que dictara las providencias convenientes.

En contra de la sentencia que amparaba y protegía, procedía el recurso de apelación, el cual operaba en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto; si la sentencia de primera instancia era confirmada, causaba ejecutoria, si había revocación o modificación, precedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

1.6.2. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE, AMPARO.

Esta segunda Ley de Amparo, fue promulgada debido a los errores en que incurrió la primera, al haber hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio de amparo. En ella se establece que dicho juicio solo era procedente cuando se trataba de actos que no pudieran suspenderse o remediarse por algún otro medio judicial establecido en las leyes, se percibe la idea de que se deseaba que el amparo solo procediera contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado; sin embargo, no todas las sentencias eran recurribles por la vía de amparo, ya que en contra de los actos de un tribunal de la Federación, procedía el recurso de responsabilidad, previa agotación de los demás que establezcan las leyes.

Se da amplia entrada al juicio de amparo, sin que sea necesario una determinación previa sobre la procedencia o improcedencia del juicio; se eliminan las tres instancias establecidas en la Ley de 1861, al dejar de operar el recurso ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la Sala de la Corte y en su lugar se establece una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia actuando en pleno.

Por primera vez se establece con claridad el efecto de las sentencias que conceden el amparo: la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. De igual forma se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

En el párrafo segundo del Artículo 3º. Se determina que el juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado. Por su parte el Artículo 5º. Establecía:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutara del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuar dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor."

La resolución sobre la suspensión del acto reclamado no admitía más recurso que el de responsabilidad. (Artículo 6°.)

1.6.3 LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1882.

Fue expedida el 14 de diciembre de 1882, estaba conformada por 83 artículos, lo cual lo convertía en una ley mucho más detallada, en comparación con la anterior que solo contenía 31 artículos. En ella se reitera la relatividad de las sentencias de amparo o "Formula de Otero". (Artículo 2°.)

Previene la competencia auxiliar al permitir, que los jueces letrados en los lugares que no hubiera juez de Distrito, reciban la demanda, suspendan el acto reclamado y practiquen las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas al juez de distrito respectivo, y pudiendo bajo la dirección de éste continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

Se admite el amparo contra actos en negocios judiciales y contra los jueces federales y los Magistrados de Circuito. Asimismo, cuando se trate de casos urgentes que no admitan demora, se permite la interposición del amparo por telégrafo.

Al regular la substanciación del amparo, se expresa que la autoridad responsable no es parte pero, se le permite que rinda su informe con justificación así como que aporte prueba y produzca alegatos. Se fija la obligación para toda la autoridad o funcionario de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas (Artículo 30). Se admiten toda clase de pruebas., Se establece la suplencia de la queja deficiente en el artículo 42; asimismo, se dedica un capítulo especial al sobreseimiento fuera de audiencia. En el capítulo de disposiciones generales, se reitera que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de parte agraviada y se determina la prosecución oficiosa del juicio de amparo y se encomienda al Promotor fiscal cuidar que ningún juicio quede paralizado.

1.7. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Fue expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

Esta carta política sufrió cambios notables respecto de la anterior, se transformo en una carta con proyección social, algunos la llaman la Constitución social del mundo. El juicio de amparo viene regulado en sus artículos 103 y 107, de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103 es semejante al 101 de la Constitución de 1857, se repite la llamada "Fórmula Otero", que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes substanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito, asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

De lo anteriormente expuesto se deduce que en 1917 el legislador constituyente consideró que debería consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria.

1.7.1 LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION DE 1919

Es de hacerse notar que en el título de esta ley se menciona el artículo 104 constitucional y no el 107 del documento supremo, en virtud de que el precepto citado en primer término establecía el recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria se refiere a él.

Es aquí donde se deroga la caducidad establecida en el ordenamiento anterior, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término. De igual forma se elimina la revisión forzosa ante la Corte y solo es procedente este recurso a petición de parte.

Se establece en su artículo 11, quienes tienen la calidad de partes:

"En los juicios de amparo serán considerados como partes:

- I. El agraviado;
- II. La autoridad responsable
- III. El Ministerio Público;
- IV. La contra parte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil;
- V. La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales de orden penal; y

- VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales."

De la transcripción anterior, se desprende la figura del tercero perjudicado, aún y cuando no se le nombra con tal denominación; sin embargo, se fija la obligación de citar a ese "tercero perjudicados, en los casos que así lo ameritaban.

Se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores, ya que se encuentra formada por 175 artículos, en los cuales contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que debían de conocer de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias de la Suprema Corte; de la ejecución de la sentencias; y disposiciones generales.

1.7.2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE 1936

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1935, en un principio se denominaba: "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal"; sin embargo, sufrió numerosas reformas y adiciones, entre las cuales se encuentra su nombre, actualmente se le conoce como "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En su texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se le agregó el libro

segundo que comprende los artículos 212 al 234, referentes al amparo en materia agraria.

Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que este es el que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

Aún y cuando dedica un capítulo especial a la capacidad y personalidad, dichos conceptos no están bien diferenciados; se prevé con mayor claridad el tema de los términos en el amparo, al igual que las notificaciones; contiene un capítulo de incidente en el juicio de amparo y un capítulo referente a la competencia y acumulación. Por lo que se refiere al sobreseimiento, incremento las causas por las cuales opera y reincorpora el sobreseimiento para inactividad procesal; se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo, así como de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación. Se hace la distinción del amparo indirecto y el amparo directo y quienes deben de conocer de cada uno. La substanciación de la suspensión será diferente en cada uno de los amparos. Contiene un título especial con un capítulo único para regular con detalle la jurisprudencia obligatoria. En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente. Se crea el amparo directo en materia laboral. Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercer perjudicado. El requisito de agotamiento del recurso anterior se hace extensivo a la materia administrativa y, entre otras cosas, se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

1.7.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994

El 5 de diciembre de 1994 se envió al Senado de la República la iniciativa de reformas a veinticuatro preceptos constitucionales, en materia de administración de justicia y con el objetivo de reestructurar el Poder Judicial de la Federación. El 31 de diciembre de 1994 se publicaron las reformas a la Constitución en materia de administración de justicia federal, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, o sea el 1º de enero de 1995, se modificaron veintisiete disposiciones constitucionales de los ciento treinta y seis artículos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa presidencial modificó la Constitución Política para fortalecer valores centrales de convivencia social como la justicia y el Estado de Derecho, recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la seguridad de las personas, el disfrute de patrimonio; el pleno ejercicio de las libertades consagradas por nuestra Constitución, producto de las luchas históricas del pueblo de México.

Con la reforma se busca fortalecer al Poder Judicial, garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes. Confirma el papel central que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, institución máxima, esencial para la vigencia de los principios constitucionales, el equilibrio de los poderes de la Unión, y por

ello, le asigna un papel político al conferirle nuevas facultades, específicamente lo relativo a las controversias constitucionales.

Dentro de la exposición de motivos de dicha reforma, sobresalen diversos objetivos, entre los cuales destaca el perfeccionamiento de la justicia para satisfacer la demanda de la sociedad, misma que se logra a través del fortalecimiento y la credibilidad de las instituciones encargadas de la impartición de justicia y seguridad.

1.7.3.1 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995.

El 3 de febrero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó un grupo de preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De dichas reformas uno de los puntos más sobresalientes fue el de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se ha caracterizado técnicamente como un órgano constitucional administrativo, ello en virtud de las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, en lo referente a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Esta figura se conoce en México gracias al maestro Héctor Fix-Zamudio, quien con la incorporación de este órgano buscaba el autogobierno del Poder Judicial.

La creación del Consejo de Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los consejos de las judicaturas locales o estatales, constituye una verdadera revolución judicial académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial.

De igual forma se dieron reformas a la Suprema Corte de Justicia, en cuanto hace a su composición orgánica y funcional. De veintiséis ministros cambió a once, los cuales se designaron por propuestas del presidente de la República y estará a cargo del senado; la duración en el cargo de ministro se limitó a quince años, estableció nuevos requisitos para ocupar dicho cargo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra integrada por dos salas: una en materia civil y penal y la otra en materia laboral y administrativa. Asimismo, se crea una regulación más específica de la carrera judicial.

CAPITULO II.

GENERALIDADES

2. 1. CONCEPTO DE AMPARO

La formulación de un concepto, como lo afirma Burgoa, solo es posible mediante "la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica."¹¹

El medio de defensa legal que nuestra ley suprema ha creado para resguardo eficaz de las garantías individuales (veintinueve primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que pueden ser violados por las autoridades o por el poder legislativo al expedir nuevas leyes, se encuentra instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales, los que están regulados por su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

"El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de

¹¹ BURGOR ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit P.169

tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."¹²

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo por su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹³

Ignacio L. Vallarta, determinó el juicio de amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹⁴

Para Silvestre Moreno Cora, el amparo es: "Una Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."¹⁵

El licenciado Arturo Serrano Robles, exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el amparo en los términos siguientes "el juicio de amparo es un

¹² Idem

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op Cit. P. 173

¹⁴ Ibid. Cp. 174

¹⁵ Idem

procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.¹⁶

Juventino V. Castro lo define de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad; y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra de las de invocaciones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas en el estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo."¹⁷

Algunos tratadistas consideran al amparo como una institución de carácter político, que permite mantener incólume la constitución y reguardar las garantías que la misma establece cuando ésta ha sido o pretende ser objeto de atentado por parte de las autoridades: en consecuencia, su finalidad es la de servir como medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. Es por ello que el sistema de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional Federal, evita los

¹⁶ SERRANO ROBLES, Arturo, *El Manual del Juicio de Amparo*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Editorial Themis Edición México, 1989 P. 12

¹⁷ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Octava Edición México. 1994 P. 287

excesos de poder y encauza a las autoridades dentro de esa ruta de legalidad y observancia de nuestra carta magna.

En efecto, por virtud de la fracción I, del artículo 103 constitucional, se protegen las garantías individuales, en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad.

Las fracciones II y III del mencionado artículo 103, entrañan la protección de gran parte de los preceptos constitucionales en los casos de conflictos frente a autoridades federales y estatales.

Por ende debemos establecer que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los casos de violación a las garantías, atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia constitución.

El Derecho de Amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos, por parte de otros particulares, sino precisamente la violación de los derechos públicos subjetivos (nombrados garantías constitucionales), provenientes de autoridades públicas.

2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Cuando se intenta alguna acción, y el órgano jurisdiccional ha dictado un acuerdo admitiéndola y se aplaza al sujeto pasivo a contestar la misma para que se defienda, excepciones o se allane, es en este momento cuando surge de una manera automática

una relación jurídica procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva existente entre actor y demandado, y que por el movimiento de ciertas circunstancias dan origen al juicio.

Ahora bien, en un juicio por lo general las partes son actor y demandado; en el juicio de amparo intervienen dichas personas no como tales sino como sujetos que dentro del proceso ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo, establece con precisión quienes son partes en el juicio de garantías:

"Artículo 5. Son parte en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados...
- IV. El Ministerio Público Federal..."¹⁸

QUEJOSO O AGRAVIADO

Uno de los principios fundamentales del juicio es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

¹⁸ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 1996 Pp. 12-13

La relevancia del principio se hace evidente al consagrarse en el artículo 107, fracción I de la Constitución, que dispone como la primera base a la cual se sujetarán las controversias de que habla el artículo 103 de la misma ley suprema, lo siguiente:

"...El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."¹⁹

Es así como definimos al agraviado o quejoso, como el titular de la acción de amparo; es decir es aquel que tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente, solicitando la protección de la Justicia Federal, ya que considera que el acto que va a ejecutar o está ejecutando la autoridad es lesivo a sus derechos, ya sea porque considera que dicho acto viola en su detrimento las garantías constitucionales, o si proviene de autoridad federal, estime que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o porque estos los hayan emitido y con ello invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 4º. De la Ley de Amparo, establece que solamente puede considerarse como parte agraviada, a quienes perjudique el acto que se reclama, al mencionar:

"Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame;..."²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a lo anterior dictaminando que : "...no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, porque

¹⁹ IBID P. 125

²⁰ IBID P. 12

conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere al artículo 103 se seguirá a instancia de la parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés, tomándose la palabra "perjuicios" no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona. (Ver jurisprudencia número 1285 "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Salas. Apéndice de 1988.)²¹

Es menester señalar, que la parte agraviada, es decir, aquella que ha sufrido una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en sus intereses, debe acreditar que el acto que está reclamando, en verdad le afecta las garantías que considera le fueron violadas, para así considerarse dentro de la hipótesis de quejoso o agraviado; "es decir, no puede ser parte agraviada aquel a quien el acto reclamado no perjudica directamente, en sus propiedades, posesiones o derechos. Si el perjuicio pudiera ser indirecto, el juicio de amparo se volvería una verdadera acción popular."²²

El doctor Ignacio Burgoa, hace una diferencia de lo que debe entenderse por quejoso, atendiendo a las cuestiones de procedencia del juicio de garantías, que establece el artículo 103 de la constitución, y encuentra elementos comunes que deben satisfacerse plenamente al interponer la demanda de amparo, tales como el de la persona y el agravio personal y directo, y otros conceptos que difieren como el de la autoridad y el que denomina objeto de contravención, y al respecto señala:

²¹ GÓNGORA PIMENTEL, Quinta Edición, México 1995 Pp. 279-280

²² IBID, P. 280

"a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera.)

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera.)"²³

El titular de la acción de amparo, es toda persona física o moral que tenga el carácter de gobernado, independientemente de su nacionalidad, sexo o edad, es aquella a quien se le afecta directamente su persona dentro de su esfera jurídica, por medio de un acto

²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op Cit. Pp.. 330-331

emitido por una autoridad, el cual se considera como violatorio de garantías, pudiendo promover el juicio constitucional por sí o por interpósita persona. En este sentido, cabe hacer la aclaración que, como lo afirma el doctor Ignacio Galindo Garfias, el vocablo personal denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona".²⁴

Ahora bien, de la lectura del artículo 4º. De la Ley de Amparo, se advierte que únicamente se refiere a las personas físicas, y ello conlleva a concluir que el juicio de amparo solo puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la referida ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Sin embargo, con los cambios que conforman el entorno político, económico, sociológico o bien cultural, la fuente del derecho llamada jurisprudencia cambia y consecuentemente también la ley, cambios que en el momento en que ocurren resultan imperceptibles, pero que sin embargo, obligan en ocasiones a reformar la ley, tal es el caso del artículo 8º de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Cuando nuestro país comenzó su desarrollo en el campo de la industria y del comercio, surgieron necesariamente las sociedades mercantiles, es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que :

²⁴ GALINDO CARPIAS, Ignacio, Derecho Civil Editorial Porrúa México 1987 P. 318

"La Jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran. Amparo directo 5046 de 1939. Quinta Época. Tomo LXVI. Página 584."²⁵

Es así como el citado precepto legal determina:

"Artículo 8º. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."²⁶

Después de todo lo expuesto, concluimos, que la parte agraviada (persona física o moral) es aquella a quien el acto que se reclama le perjudica, al sufrir una ofensa o daño en sus derechos o intereses, los cuales deben de estar consagrados en los preceptos legislados, para que puedan ser exigidos, mediante la citación de los preceptos legales, y al exigir la reparación del daño sufrido, dicha persona debe de acreditar la afectación de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.

2.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE

Ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos dan una definición del término "autoridad", es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que a través de su jurisprudencia nos indica que debemos de entender por tal, para los efectos del juicio de amparo.

²⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro Op CIT P. 284

²⁶ Ley de Amparo, Reglamento de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. P. 13

Es así como el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó la siguiente tesis aislada (misma que debido a la votación unánime de diez votos se consideró idónea para integrar tesis jurisprudencias): "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICACION O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe de interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es el del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derechos pasamos a un Estado social de derechos con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gesto la llamada administración

paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.²⁷

Ahora bien, autoridad responsable, es aquella contra la cual el gobernado (agraviado), solicita ante el órgano jurisdiccional competente el amparo y protección de la Justicia Federal, es de ella de quien proviene el acto que se estima violatorio de

²⁷ CFR Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo V Febrero de 1997. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. 118 en Base de Datos IV57

garantías o que transgrede el campo de competencia que la propia constitución delimita, tanto para la Federación como para los Estados y el Distrito Federal, en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo 103, constitucional.

Ignacio Burgoa, define a esta figura como: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."²⁸

El juicio de amparo es un procedimiento creado por el legislador en el artículo 107 de la Constitución General de la República, para resolver las controversias a que se refiere el diverso artículo 103 de la citada ley, esto es, para proteger las garantías individuales, de los actos provenientes de las autoridades judiciales, administrativas y ejecutivas, lo que quiere decir, de cualquier clase de autoridad considerada en la organización del estado, y que el artículo 11 de la Ley de Amparo, define:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública. Ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."²⁹

Es así, como tenemos que el carácter de autoridad responsable lo tiene aquella que por su intervención en el acto reclamado está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión. Ahora bien y, como se advierte de la

²⁸ BURGOA ORIHUELA. Ignacio Po. CIT P. 238

²⁹ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. CIT P. 14

transcripción antes hecha, existen dos tipos de autoridades, por una parte, la que da origen al acto reclamado y la que lo ejecuta, llamándosele a la primera "autoridad que dicta u ordena" y a la segunda "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar", es decir, autoridad de la cual emana el acto reclamado y autoridad que lo ejecuta.

2.2.3. TERCERO PERJUDICADO

Se considera como tercero perjudicado a aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y a la vez tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado.

El doctor Ignacio Burgoa, lo define de la siguiente manera: "El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo."³⁰

En el proceso de amparo las posiciones que tienen tanto el tercero perjudicado como la autoridad responsable se asemejan, en virtud de que ambas buscan los mismos objetivos y propugnan similares pretensiones que llegan a un mismo ideal, que consisten en la negativa de la protección federal al quejoso o el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

El licenciado Arturo Serrano Robles, define a tal figura como: el tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. CIT. P. 343

en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor."³¹

La calidad de parte que tiene el tercero perjudicado dentro del procedimiento en el juicio de amparo, le da todos los derechos y obligaciones procesales que tienen tanto el agraviado como la autoridad responsable, pudiendo también rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

La fracción tercera del artículo 5º de la Ley de Amparo, nos invoca a los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados, tanto en materia civil, de trabajo, penal o administrativa, al indicar:

"...III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

³¹ SERRANO ROBLES, Arturo Op. CIT Pp. 23-24

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."³²

La expresión: "...pudiendo intervenir con ese carácter", significa, que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan tener el carácter de tercero perjudicado.

El inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, se refiere específicamente a los juicios o controversias de carácter civil, mercantil o del trabajo, ya que como se advierte del contenido de la misma, en la parte conducente establece: "...emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal...", y tampoco podemos concluir que se trata de materia administrativa, ya que el inciso c) se refiere a dichas autoridades, al excluirlas cuando señala: "...cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo." Finalmente el inciso b), se refiere al tercer perjudicado en materia penal.

De todo lo anterior se puede concluir que el carácter de tercer perjudicado lo puede tener toda persona física o moral, que de alguna manera tiene interés en que el acto reclamado subsista, ya que con la resolución dictada por los Tribunales Federales de Amparo, puede resultar beneficiado o bien afectado.

³² Ley de Amparo Reglamento de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos O.P. CIT PP. 12-13

2.2.4. MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

Es parte en el juicio de amparo, además de las mencionadas, el Ministerio Público de la Federación, mismo que interviene en todos los juicios ya sea como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado o bien como parte representativa del interés público.

La actividad que dicha figura realiza en los juicios de amparo se encuentra prevista por la fracción XV, del artículo 107, de la Constitución General, la cual establece: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."³³

La fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, ratifica el contenido del citado artículo 107 constitucional, al señalar: "Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, Décimo Tercera México, 1997 Pp.. 130-131

familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.³⁴

Es así como concluimos que el Ministerio Público de la Federación, como representante social, es parte reguladora del procedimiento constitucional.

2.3. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.³⁵

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 480/92, promovido por Odilón Gonzáles Bello, emitió el siguiente criterio: "ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1º, fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por

³⁴ Ley de Amparo, Reglamento de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos O.p. CIT P. 13

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima Edición México, 1994 P. 77

acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera., el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la objeción de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitibilidad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo."³⁶

De esta forma concluimos que debe entenderse por acto reclamado, aquellos que ejecutan las autoridades, voluntaria e intencionalmente, ya sea con carácter negativo o positivo y que causan un agravio o lesión a los bienes o derechos del gobernado, violando con ello las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

2.4. CONCEPTO DE PRUEBA

³⁶ C.R.F. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV. Julio Tribunales Colegiados de Circuito P. 390 en base de datos lvs. 7

Este concepto, así como cualquier otro, no lo encontramos en un Código, ya que cuando figuran expresamente en ellos es porque su redacción responde a épocas superadas en materia de codificación o a una tradición o situación legislativa y científica especial.

Es por ello que trataremos de analizar desde todos los puntos posibles, dicho concepto, a fin de estar en posibilidad de llegar a una conclusión mucho más adecuada.

2.4.1. ETIMOLOGICO

Prueba proviene del latín probatio, probationis, lo mismo que el verbo probar (probo, probas, probare), ambos vienen de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Es así como tenemos que, lo que resulta probado es bueno, es correcto, e inclusive auténtico, es algo que responde a la realidad. Entonces, como lo afirma Santiago Santis Melendo, el verdadero significado del sustantivo probo y del verbo probar es: verificación o demostración de autenticidad.³⁷

2.4.2. SENTIDO ESTRICTO

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la

³⁷ SENTIES MELENDON, Santiago La prueba los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aries 1979 P. 34

resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.³⁸

2.4.3. SENTIDO AMPLIO "Se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."³⁹

2.4.4. CONCEPTO GENERALIZADO

Suele denominarse como prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Es la demostración por parte de los integrantes de un litigio (actor y demandado) de los hechos en que se basan para que el juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido.

La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación. Constituyen medios de prueba todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir en el ánimo del juez una certeza para evidenciar la verdad o falsedad, existencia o inexistencia de algo que determine el resultado del litigio. Se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas, etc.

2.5. CONCEPTO DE SUPLETORIEDAD

³⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Op. CIT. P.2632

³⁹ IBID. P.p 2632-2333

Este concepto es muy importante en el presente trabajo, en virtud de que dada la innumerable cantidad de lagunas existentes en la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la propia ley y aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar algún concepto ambiguo, obscuro o contradictorio, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto que se presente dentro del proceso del juicio de amparo y que no altere la sustancia de lo decidido, se hace indispensable referirse a dicho concepto. No podemos dejar de mencionar que dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo, por el contrario, es congruente con éstos y los complementa.

2.5.1. SUPLETORIEDAD EN GENERAL

Es la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de la otra. Puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. Se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con los principios generales contenidos en otras leyes.

La supletoriedad en leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce, lo cual se entiende como el establecimiento de prioridad en la aplicación de otras leyes sobre la materia.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera

ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la doctrina considera que las referencias a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones: "a) la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho; b) la aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se traten sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, en tanto no contravengan sus disposiciones; c) la aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones analógicas, permisibles, en tanto no contravengan a la ley primaria."⁴⁰

Es así como tenemos que, la supletoriedad en la legislación se da primordialmente para dar debida coherencia al sistema jurídico, es una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad busca la aplicación de un principio de economía e integración legislativa, que evite la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

2.5.2. SUPLETORIEDAD EN RELACION A LA LEY DE AMPARO (ARTICULO 2º)

⁴⁰ IBID P.1980

AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2º. De la ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."⁴¹ (Tesis: 2º. LXXII/95, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Agosto de 1995, Página: 279)

De la tesis anteriormente transcrita, se concluye que la supletoriedad se produce exclusivamente cuando en un cuerpo legal se contempla una institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación pudiéndose entonces acudir al ordenamiento que legalmente resulte supletorio.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 3º. CX/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII - Junio Octava Época en la página 100, confirma lo anteriormente dicho al establecer:

"SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SOLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECIFICA. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la

⁴¹ C.F.R. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta novena época, Tomo II, Agosto 1995 segunda sala P.279 en base de datos lvs. 7

materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir."⁴²

Ahora bien, en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el amparo en revisión 49/90, promovido por Jaime Enrique Aparicio Macías y en la queja 47/91 mismo que se encuentra publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX - Febrero, página 272, se da una explicación más detallada de la supletoriedad del Código en cita, respecto a la Ley de Amparo, al establecer: "SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO CASOS EN QUE PROCEDE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo, de la aludida Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a

⁴² C.F.R. Semanario Judicial de la Federación Octava época, Tomo VII, Junio tercera sala, P.100 en base de datos lvs. 7

condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invocado no pugnen con las de la citada Ley de Amparo."⁴³

2.6. PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el derecho mexicano el legislador ha elegido los medios de prueba más eficaces y menos expuestos al error, para que los litigantes estén en condiciones de demostrar los hechos controvertidos, creando el cercioramiento en el juzgador. Los medios también pueden servir a éste para conocer la verdad de un hecho a fin de hacer realidad el postulado contenido en el artículo 17 Constitucional.

La Ley de Amparo señala en su artículo: 150 "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho."⁴⁴

De lo anterior se desprende que en materia de amparo el legislador suprimió el casuismo que provoca el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establecido por la primera parte, del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo

⁴³ C.F.R. Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo IX, Febrero, Tribunales Colegiados de Circuito P.272

⁴⁴ Ley de Amparo Reglamentario de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. CIT P. 67

deberán de recibir aquéllas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten.

Cabe aclarar que el artículo 150 que se analiza, prohíbe la confesión provocada por medio de posiciones, pero ello no significa en modo alguno que carezca de eficiencia probatoria la confesión espontánea que realicen las partes en sus escritos.

Aún y cuando la Ley de Amparo no nos dice con exactitud los medios de prueba que reconoce, por exclusión podemos deducir que si únicamente prohíbe las pruebas confesional y las contrarias a derecho, entonces nos remitimos al Código Federal de Procedimientos Civiles y tenemos que, las pruebas admisibles en el juicio de amparo son: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, los escritos, las notas taquigráficas, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones

2.6.1. DOCUMENTOS PUBLICOS

"Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes."⁴⁵

2.6.2. DOCUMENTOS PRIVADOS

"Son documentos privados los que reúnen las condiciones previstas por el artículo 129"⁴⁶

Es decir, son los expedidos por personas que no tienen el carácter de funcionarios públicos o de profesionales dotados de fe pública.

2.6.3. DICTAMENES PERICIALES

"Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica."⁴⁷

El dictamen pericial puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial o las partes en contienda que lo solicitan.

⁴⁵ CALVO NICOLAU, Enrique, ET. Al, Themis Progresal, Editorial Themis, Segunda Edición, México, 1997 Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁶ IBID Artículo 129

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, OP. CIT. P.1134

2.6.4. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda.

Para Becerra Bautista es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia".⁴⁸

2.6.5. TESTIGOS

"Es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

Todas las personas que tengan conocimiento directo de los hechos a prueba están obligados a rendir su declaración como testigos..."⁴⁹

2.6.6. FOTOGRAFIAS, ESCRITOS, NOTAS TAQUIGRAFICAS Y ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

⁴⁸ IBID P.1741

⁴⁹ IBID P.1741

"Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente."⁵⁰

2.6.7. PRESUNCIONES

"Las presunciones son:

- I. Las que establecen expresamente la ley, y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados⁵¹

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles define este concepto como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido" En el primer caso estamos frente a la presunción legal que puede ser explícita cuando está formulada expresamente por la ley, o implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo (Artículo 380 Código de Procedimientos Civiles), en el segundo caso estamos frente a la presunción humana.

⁵⁰ CALVO NICOLAU, Enrique, ET. Del Op. CIT. Artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles

⁵¹ IDEM

Las presunciones legales se dividen en: "presunciones absolutas o juris et de jure y presuncionales relativas o juris tantum, las primeras no admiten prueba en contrario (artículo 382 Código de Procedimientos Civiles), y las segundas sí al igual que las presunciones humanas. (artículo 383 Código de Procedimientos Civiles).⁵²

El Código Federal de Procedimientos Civiles enumera en forma enunciativa y no limitativa los medios de prueba. Sin embargo en su fracción VII del artículo 93, deja la puerta abierta para incluir otros de los no especificados en las fracciones precedentes, por ello considero inconducente y carente de objeto las circunstancias de la enumeración, por que si lo que se pretende en la etapa probatoria es justamente aportar todos lo elementos tendientes a demostrar los hechos materia de la litis, es incuestionable que deberá admitirse como medios de prueba todos aquellos idóneos, pertinentes y que no sean contrarios a la moral y al derecho, para con ello estar acorde con los descubrimientos de la ciencia.

En esas condiciones, propongo se reforme el artículo en comento, para quedar en los siguientes términos: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

2.7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es sumamente técnico y como todo procedimiento se encuentra regido por unos principios fundamentales, como regla general, los cuales son

⁵² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS OP. CIT. P. 2517

lineamientos que se consagran tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, mismos que sustentan y señalan el camino a seguir en dicho juicio, que obviamente admite las excepciones que la propia ley de la materia señala.

Estos principios fundamentales son: a) el de iniciativa o instancia de parte agraviada; b) el de existencia del agravio personal y directo; c) el de definitividad del acto reclamado; d) el de estricto derecho y, e) el de relatividad de la sentencia.

2.7.1. INSTANCIA DE PARTE

Este principio esta regulado por el artículo 107, fracción I, de la Constitución, así como por el artículo 4º de la Ley de Amparo. Nuestra Carta Magna lo establece de la siguiente forma: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".⁵³ Es decir, que el juicio en cuestión nunca procede oficiosamente, requiere la iniciativa del afectado por un acto de autoridad.

El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 475/94, promovido por Miguel Espinoza Sánchez, emitió la tesis aislada II. 2º. 214 K, misma que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Septiembre, Octava Época, página 259, bajo el rubro: AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4º. De la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, OP. CIT. P. 127

internacional; el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.⁵⁴, la cual nos da una visión mucho más exacta de este principio.

2.7.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL O DIRECTO

Para poder comprender este principio, se hace necesario definir el vocablo agravio, por el cual entendemos la ofensa a perjuicio que se hace a alguna persona, en sus derechos o en sus intereses, en la inteligencia de que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, al violar una garantía constitucional o al invalidar las esferas de competencia federal o local. "

El agravio deber ser personal, es decir, debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo, porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Este principio está regulado por los artículos 107, fracción I, Constitucional y 73, fracción V y VI, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 403, del Semanario Judicial de la

⁵⁴ CFR., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV- Septiembre, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 259, en base de datos IUS7.

Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, bajo el rubro: "AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. El agravio debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haber producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio- o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, pues en ello estriba lo directo del agravio. Los actos simplemente "probables", no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que sólo es posible que se realicen."⁵⁵

2.7.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."⁵⁶

Este principio postula que la parte interesada debe agotar todos los medios de defensa ordinarios establecidos por las leyes antes de ocurrir al amparo, medios que deben de estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

⁵⁵ 5'CFR., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 403, en base de datos IU57.

⁵⁶ "BURGOA ORIHUELA, Ignacio. OP.CIT. P. 283.

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse junto a la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión".⁵⁷ (TESIS XXI. 1º. J/S, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

⁵⁷ "CFR., Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 56, Agosto de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 75, en base de datos IUS7.

Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 56, Agosto de 1992. página 75).

"AMPARO, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL. RIGE CUANDO PROMUEVE CONTRA ACTOS PRONUNCIADOS EN JUICIO O EN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO, AUNQUE SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiterados casos ha sostenido que procede el juicio de amparo cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución, sin que previamente se agoten los recursos ordinarios o medios de defensa que la parte quejosa tenga a su alcance, por disposición de la ley, ello debe entenderse referido a actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es que la providencia no se haya dictado dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, excepto a los terceros extraños, lo que se corrobora al leer lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, la segunda de las cuales contiene disposición expresa sobre el particular, mientras que la primera no hace ningún distingo. A mayor claridad conviene transcribirlas: "XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros." y, "XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme

a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.,⁵⁸ (Tesis VI-1º.243 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II Febrero, página 212).

2.7.3.1. EXCEPCIONES

Este principio no opera en todos los casos ni en todas las materias, es decir, no es absoluto, ya que tiene importantes excepciones, mismas que se derivan tanto de la ley como de la jurisprudencia:

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.- Esto es en cuanto que el agraviado no esta obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, tratándose de deportación o destierro, o en cualquiera de los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o que importen peligro de privación de la vida.

b) En materia penal.- El auto de formal prisión puede impugnarse directamente en la vía constitucional, sin necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, ya

⁵⁸ CFR., Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XV Febrero, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 212, en base de datos

que el mismo puede ser violatorio del artículo 19 constitucional, así como también puede contravenir normas legales secundarias. Sin embargo, si el quejoso interpuso contra dicho auto el recurso ordinario de apelación, que establece la ley penal, la acción de amparo es improcedente, según lo establecido por la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal.

c) En materia judicial civil y procesal laboral.- Cuando el quejoso ha quedado en total estado de indefensión al no haber sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

d) En materia administrativa.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha introducido una excepción a este principio, al establecer que, "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano."⁵⁹

Otra excepción en materia administrativa consiste en que, cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, no es necesario agotar ambos antes de ocurrir al juicio constitucional.

⁵⁹ "BURGOA ORIHUELA, Ignacio. OP.CIT. P. 289.

También en esta materia el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o bien si dicho recurso, medio de defensa legal o juicio no suspende los efectos del acto impugnado.

En esta misma materia, existe la salvedad de que cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso, sino que pueden irse directamente al amparo.

Por último, se puede ocurrir al juicio de amparo, cuando existan violaciones al artículo 16 constitucional, es decir cuando el acto reclamado no se encuentre debidamente fundado y motivado, violando con ello la garantía de legalidad.

2.7.4. ESTRICTO DERECHO

En este principio el juzgador de amparo limita su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros. Asimismo, se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras, sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre aquellos que no se hicieron valer, no se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado.

Existe una relación muy importante entre el Principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente, ya que cuando no se consagra el primero opera el

segundo. La regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja deficiente, la cual solo opera en los casos en que la Constitución y la Ley de Amparo establecen esas excepciones.

Juventino V. Castro lo denomina: "Principio de Congruencia"⁶⁰. Cabe hacer notar que dicho postulado no se establece directamente en la Constitución, sino que se infiere interpretando a contrario sensu el artículo 107, fracción II, párrafo segundo y tercero, que establecen la facultad de suplir la queja deficiente.

2.7.4.1. EXCEPCIÓN

La suplencia de la queja, es definida por Juventino V. Castro, en los siguientes términos: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes."⁶¹

Considero que esta definición es la más apropiada, toda vez que otros autores limitan la suplencia a los conceptos de violación y la Corte ha previsto que cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por el máximo tribunal, se suplirá no solamente la deficiencia de los conceptos de violación, sino también la ausencia en el señalamiento tanto de la responsable, como el acto reclamado.

⁶⁰ "CASTRO, Juventino V. OP.CIT. P. 287.

⁶¹ IBID. P. 330.

El criterio en cuestión es del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. Cuando se trate de la aplicación de una Ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha Ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucional, ni que sean llamadas a juicio las autoridades que expedieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la Ley que impide el ejercicio por el Poder Judicial de la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República, que textualmente establece “podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”. Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos expresados en una demanda de amparo en que se reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y aprobado por el legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, demuestran claramente que la disposición constitucional debe aplicarse repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y actitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá

consentida tácitamente una Ley, a pesar de que, siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia Ley no ha sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la Ley en que se funda el acto, se excluyó, por tanto, en forma tácita pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la Ley, por falta de impugnación expresa. También la del principio que obliga a decretar el sobreseimiento del amparo contra Ley cuando las autoridades responsables de la propia Ley no eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la reforma se advierte que tales autoridades fueron ya oídas en los juicios de amparo en los que se estableció la jurisprudencia que oficiosamente se aplica, calificando la Ley de inconstitucional. La suplencia de la queja de que se trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales 178 y 181 de la compilación de 1955, reproducidas bajo los números 53 y 56 de la sexta parte de la compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino aplicación de la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 constitucional.⁶² (Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo CXII, Primera Parte, página 36).

⁶² "CFR., Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXII, Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. 3. 36, en base de datos IU57.

Ahora bien, a partir de las reformas que entraron en vigor el 4 de junio de 1986, se adicionó el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la Ley que lo haya dejado sin defensa.”⁶³

De dicho numeral se desprende, dada la amplitud de la intención del legislador, por cuanto a la suplencia de la queja deficiente, que se ha restringido considerablemente, el llamado principio de estricto derecho, y que, de acuerdo con esta tendencia probablemente en un futuro no muy lejano deje de ser un principio fundamental del

⁶³ Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OP. CIT. P. 40.

juicio de amparo y se convierta en la excepción que confirme la regla general de la suplencia de la queja.

2.7.5. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Dicha máxima está contemplada por el artículo 107, fracción II, primer párrafo de nuestra Carta Magna, así como en el primer párrafo del artículo 76, de la Ley de Amparo y que substancialmente se refieren a que, las sentencias en el juicio constitucional, deben limitarse a amparar a la parte quejosa en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales, o sea que, debe aludir exclusivamente a la parte quejosa, sin referirse a ningún otro gobernado.

Apoya este criterio, la tesis publicada en la página 779, Tomo III, Segunda Parte-2. Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.⁶⁴

2.7.5.1. EXCEPCIONES

No obstante la limitación de efectos que señalan los preceptos que consagran este principio, respecto de autoridades responsables, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que la sentencia de amparo produzca efectos en relación a autoridades que en virtud de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia de amparo, al establecer la siguiente tesis jurisprudencias "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."⁶⁵

⁶⁴ "CFR., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III. Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, P. 779, en base de datos IUS7.

⁶⁵ CFR., Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Tomo CXI Primera Parte, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. 1206, en base de datos IUS7.

2.8. IMPROCEDENCIA

Improcedencia es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencias: aquellas en las que en el escrito de demanda el juez encuentra un motivo suficiente e indudable de improcedencia, lo que le permite desechar de plano esa demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo) y las que no dan lugar al desechamiento de plano del escrito demanda, porque no son manifiestas e indudables las improcedencias, sino que es hasta que el juzgador con los datos aportados por las partes llega a una conclusión, obviamente es hasta después de pasar por el trámite del juicio cuando advierte la improcedencia del mismo.

La actividad jurisprudencial, ha dado como producto algunas reglas sobre la improcedencia, entre las cuales se encuentran:

La improcedencia en los juicios de amparo es de orden público, es decir, que el juez está impedido de estudiar el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad. Sin embargo, las causales de improcedencia, según lo establecido por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, deberán de ser examinadas de oficio.

Todas las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, provocan el sobreseimiento del juicio, conforme lo dispone el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Solo procede el sobreseimiento respecto de los actos reclamados y no de los conceptos de violación, ya que la resolución que se dicta en esos casos, tiene como base la existencia de una causal de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio del fondo del asunto, a fin de establecer si el acto reclamado es violatorio o no de garantías.

Surgida la improcedencia del amparo, el juez de amparo no puede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en virtud del surgimiento de una causal de improcedencia, la cual debe de ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado.

Deben de ser interpretadas y aplicadas de manera estricta, las disposiciones legales que establecen las causas de improcedencia, que dan lugar al sobreseimiento.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece las causales de improcedencia a saber:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y

por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaratorias de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o 'de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin afectar

la nueva situación jurídica; Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución

recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

- XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;
- XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que

los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.⁶⁶

Trataremos de explicar brevemente cada una de las citadas causales de improcedencia.

Fracción I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las que se dictan por el más alto Tribunal del país, por lo que resulta improcedente el juicio constitucional, ya que de aceptarse se llevaría a la inestabilidad de las mismas.

Fracción II. Es improcedente el juicio de garantías que tienda a estorbar la ejecución de las sentencias de amparo.

⁶⁶ "Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OP. CIT. PP. 36-39

Fracción III. Para que opere esta causal es necesario que se cumplan ciertos requisitos. a) que la ley o acto reclamado sean materia de otro juicio de amparo, b) que ese juicio este pendiente de resolución, ya sea en primera instancia, o bien única o en revisión, y e) que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades, por el mismo acto, aun y cuando sean violaciones constitucionales diversas.

Fracción IV. Esta causal lo que busca es tratar de evitar que existan sentencias contradictorias y únicamente se refiere a actos reclamados materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías.

Fracción V. Solo el sujeto que tenga la titularidad de los derechos afectados puede ocurrir al juicio de garantías.

Fracción VI. Se actualiza cuando las normas no causan perjuicio al quejoso por su sola vigencia, sino que requieren de un acto posterior de aplicación (normas heteroaplicativas).

Fracción VII. El juicio de garantías es improcedente porque las resoluciones del Tribunal Federal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, mientras que las resoluciones de estos últimos serán definitivas e inatacables.

Fracción VIII. Solo opera cuando la suspensión o remoción de funcionarios sea decretada por cuerpos legislativos que estén facultados para ello, en caso contrario el amparo es procedente.

Fracción IX. Se actualiza esta causal cuando los actos reclamados se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos y las violaciones aducidas por el agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo.

Fracción X. Es improcedente la acción constitucional cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de situación jurídica del quejoso, con lo cual existe imposibilidad de estudiar el acto reclamado, ya que de hacerlo así, se podría afectar la nueva situación jurídica del agraviado.

Fracciones XI y XII. Estas fracciones se encuentran íntimamente vinculadas, ya que de ellas se desprende que si el agraviado no interpuso el juicio de garantías dentro del término señalado por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la materia, el juicio de garantías resulta improcedente, por haber aceptado de alguna u otra manera el acto.

Fracciones XIII, XIV y XV. Todas estas fracciones establecen uno de los principios básicos del juicio de amparo: el de definitividad, mismo que se estudio en el apartado correspondiente.

Fracción XVI. Es cuando el acto reclamado se revoca y los efectos cesan inmediatamente, sin estar sujetos a condición alguna.

Fracción XVII. Se actualiza cuando el objeto o la materia del acto reclamado deja de existir, razón por la cual no existen efectos que agravien la esfera jurídica del quejoso.

Fracción XVIII. Para la aplicación de esta causal es necesario relacionarla con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

2.9. SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento por otro lado es, la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

La sentencia de sobreseimiento es definitiva porque finaliza el juicio de amparo mediante la consideración jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé, mismas que pueden ser invocadas por las partes (llámese tercero perjudicado o autoridades responsables) o bien que son advertidas de oficio por el juzgador. Dichas causas son cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo.

Algunos consideran que la sentencia de sobreseimiento es declarativa, ya que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 1679/58, promovido por Adela Rodríguez de Arenas, visible en la página 358, Sexta Época, Cuarta Parte- volumen XXII, estableció: El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de éstas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o no exista aquella cuya declaración negativa se solicita y la legitimatio ad causam y el interés de obrar, y esos elementos no se encuentran en las sentencias en las que se hace otra clase de declaraciones.”

La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que como el juzgador no entro al estudio de fondo del asunto, no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Es el artículo 74 de la Ley de Amparo el que establece las causas por las que procede sobreseer un juicio de garantías.

CAPITULO III

TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1. CASOS DE PROCEDENCIA

El artículo 103 de la Constitución General, al igual que el artículo 1º de la Ley de Amparo, nos establecen en que casos es procedente el juicio constitucional. Es así como el primero de ello señala:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.⁶⁷

3.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, y es mediante la presentación de esta cuando se le pide al órgano jurisdiccional el amparo de la justicia

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OP. CIT. P. 121.

federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que debe de contener el escrito de demanda.

a) Deberá formularse por escrito, salvo la excepción que señala el artículo 117, podrá realizarse por comparecencia cuando se trate de los casos previstos por el artículo 22 constitucional.

b) Deberá contener el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, pudiendo tener tal carácter (el de quejoso) una persona física o moral de derecho privado o moral oficial.

c) El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que exista.

d) La autoridad o autoridades responsables.

e) Expresar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, así como la protesta de decir verdad respecto de los hechos o abstenciones que le consten al promovente.

f) La expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías constitucionales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación.

g) Requisitos de la demanda en caso de invasión de esferas.

h) Firma del promovente en la demanda de amparo.

3.3. SUBSTANCIACION DEL AMPARO INDIRECTO EN GENERAL

3.3.1. NOTIFICACIONES

"La notificación, como lo indica la clara etimología del vocablo, *notum facere*, es "el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia, para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término"⁶⁸

La Ley de Amparo dedica el capítulo IV a las notificaciones, contempla las que deben hacerse en los amparos de la competencia de los juzgados de Distrito, así como los de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante ellos. Además de que también da las reglas generales de las notificaciones.

3.3.2. INFORME JUSTIFICADO E INFORME PREVIO El informe justificado es el oficio mediante el cual la autoridad señalada como responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en el que se le llama a juicio, es la forma en que contesta a dicha demanda. Con el contesta los argumentos vertidos por el promovente del amparo y le solicita al órgano encargado del asunto el sobreseimiento del juicio en base a los argumentos vertidos en su informe, mismo al que debe anexar pruebas para justificar sus afirmaciones. Este informe se le solicita según lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo.

⁶⁸ CONGORA PIMENTEL, Genaro OP. CIT. PP.. 159-160

El informe previo es aquel que deben presentar las autoridades responsables cuando se solicita por el quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo. El diverso artículo 131 del citado ordenamiento dispone que la autoridad deberá rendir dicho informe dentro del término de veinticuatro horas, el cual se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado (esto último para efectos de las garantías y contragarantías), pudiendo también aducirse los argumentos que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la media cautelar.

3.3.3. SENTENCIA

La enciclopedia jurídica Omeba nos dice que: "La voz 'sentencia', encuentra su origen en *sentencia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, *sentir*..."⁶⁹

Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra *sentencia*, como acto jurídico y como documento; tenemos que en el primer caso la *sentencia* es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento"⁷⁰ A su vez como documento, "la *sentencia* es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁷¹

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Omega, Editorial Driki, Buenos Aires, 1980 Tomo XXV, P. 361

⁷⁰ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Editorial de Palma Tercera Edición Buenos Aires 1977 P.276

⁷¹ IDEM

Por su parte Eduardo Pallares nos dice: "Sentencia es un acto jurisdiccional en virtud del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las de carácter incidental que hayan resultado durante la tramitación del proceso."⁷²

3.3.3.1. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO

Como vimos en el apartado correspondiente al sobreseimiento del juicio de amparo, esta sentencia es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia planteada, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma.

3.3.3.2. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

Son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que es constitucional el acto reclamado, sin embargo determinan que la justicia federal no ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable. Es decir, que este tipo de sentencias constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determina su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece nuestra Carta Magna.

3.3.3.3. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO

⁷² PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1971 P.721

Es la que resuelve la cuestión principal sometida a consideración de los tribunales de amparo, que después del análisis del acto reclamado y de los conceptos de violación vertidos, se llega a la conclusión de que el acto que se reclama es violatoria de garantías constitucionales y que lo procedente es conceder al quejoso la protección de la justicia federal.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Se dice que las sentencias que conceden el amparo son estimatorias, declarativas y de condena; son declarativas porque afirman (declaran) la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda y son de condena porque obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

3.4. RECURSOS

"Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."⁷³

3.4.1. RECURSO DE REVISION

⁷³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS OP. CIT. PP.. 2702-2703

Se encuentra regulado por los artículos 83 al 94 de la Ley de Amparo y se interpone por la parte agraviada (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o ministerio público de la federación) contra las resoluciones de los jueces de distrito y excepcionalmente también respecto de las pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando interpretan directamente un precepto de la Constitución o deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley. Dicho recurso se interpone ante el órgano correspondiente, mismo que lo remitirá al superior jerárquico, de acuerdo al tipo de acto reclamado.

3.4.2. RECURSO DE QUEJA

Se encuentra regulado por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo y se interpone contra resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto del recurso de revisión.

3.4.3. RECURSO DE RECLAMACION

Esta previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo y se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los presidentes de sus Salas.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA EN GENERAL

4.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO

"Las partes tienen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, y reconoce su potestad de libre disposición respecto del ejercicio o no ejercicio de estos derechos.⁷⁴

El principio dispositivo nació emplazado en la rigidez técnica de que la prueba debe de provenir de actitudes extrañas a la voluntad judicial, porque cualquier manifestación inquisitiva por parte de éste, vulneraría la imparcialidad e independencia del juzgador (excepto en procesos penales). El juzgador únicamente es un intermediario, por medio del cual se fijan los hechos que serán motivo de consideración y la prueba resulta exclusiva de las partes.

Es decir, el juez se obliga (por su deber jurisdiccional) a resolver las pretensiones propuestas sobre la convicción que logre de la actividad probatoria de las partes. Es así como el proceso tiene un predominio absoluto del interés privado.

En cambio, el principio inquisitivo es totalmente opuesto, pero se ubica únicamente en lo relativo al material probatorio. El juez inquisidor tienen la iniciativa, el deber de investigar los hechos, de formar el material de conocimiento y de adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento.

⁷⁴ SENTIS MELENDA, Santiago OP. CIT. P. 169

4.2. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

"Es el que priva a las partes de su potestad sobre el objeto del procedimiento, de suerte que el deber oficial del juez no solo abarca la aplicación de las leyes sino que se extiende al alcance del material de la causa."⁷⁵

Este principio supera al interés privado para elaborar sus designios desde el interés público; es decir, el inicio de la actividad jurisdiccional no depende de la voluntad de un particular sino del propio órgano o del Ministerio Público. Como por ejemplo, en un proceso penal hay delitos que se siguen de oficio y que permiten al Ministerio Público actuar sin necesidad de intervención de un tercero.

La determinación del objeto del proceso no está abandonada en las partes, no es el marco de la pretensión y la resistencia las que señalan el proceso a seguir, por eso el órgano judicial no está vinculado a los planteamientos y puede repensarlos y calificarlos con cierta libertad. Como los particulares no disponen del interés colectivo en juego en el proceso, no pueden ponerle fin. No rigen los denominados modos anormales de terminación de la litis.

4.3. DE SANA CRITICA

La sana crítica algunos lo han identificado con la lógica, algunos otros con el buen sentido; es decir, extrae las reglas de la lógica, basándose en la ciencia, en la experiencia y en la observación; otras veces es la lógica crítica aplicada al proceso; el

⁷⁵ IDEM

buen sentido; coincide con las reglas del correcto entendimiento humano; con la crítica o el criterio racional, se confía a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, debiendo en cada caso examinar las circunstancias que lo rodean, usando un criterio racional, evitando las valoraciones absurdas, por lo cual la hacen compatible con la libre convicción. Todo esto, ajustándose estrictamente a las directrices expresadas en la ley, usando una lógica oficial, lo cual impide al juez actuar siguiendo su íntima convicción.

Por otro lado, en la libre convicción el juez aprecia la prueba según su propia experiencia; sin embargo, no debe entenderse como discrecionalidad y mucho menos como arbitrariedad; no se trata de conceder al juez un absoluto e incondicionado poder de valoración sino una convicción libre o persuasión racional, utilizados como medio para llegar a un pleno convencimiento del hecho probado, utilizando las normas de sana crítica o de prudente estimación (es aquí donde se interrelacionan la sana crítica y la libre convicción) como medios para llegar a ese fin.

4.4. AQUEL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR

El que afirma reporta la carga de la prueba, es decir, el que afirma está obligado a probar y por tanto, que el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor (en el juicio de amparo quejoso), debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, llamado demandado o reo (autoridad responsable), debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio que acabamos de establecer, que el niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negativa importe la afirmación de un hecho.

El primero de los principios expuestos tiene una aplicación aun cuando se trate de hechos negativos, porque negar un hecho es afirmar otro contrario. Diversos jurisconsultos han tomado como fundamentos diversos principios del derecho Romano, para establecer varias reglas de equidad y de justicia que rigen las legislaciones modernas para determinar a quienes incumbe la carga de la prueba, supuesto que los jueces tienen que fallar conforme a lo alegado y probado, y por tanto, es de vital importancia determinar quién reporta esa carga y si ha satisfecho la obligación que ella le impone.

La regla fundamental que sirve para determinar a quién incumbe la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, la cual todo hombre se reputa libre de todo vinculo jurídico porque la libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan sus bienes libres de toda responsabilidad por la misma causa.

Es decir, según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba aquel de los litigantes que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida. De otra manera se cometería un atentado contra la justicia y la ley, imponiendo esa carga al que invoca en su defensa la situación jurídica en que se encuentra.

Es así, como tenemos que el demandado (autoridad responsable) puede oponer al actor (quejoso) las siguientes clases de defensas; negación absoluta, que impone a éste la carga de la prueba; negación relativa, en la que se admite el acto, pero se niega la forma o sus efectos jurídicos, y la carga de la prueba incumbe al demandado (autoridad responsable); oposición de un derecho del demandado a la acción del actor; oponer una defensa negativa, negando en todo o en parte el acto jurídico que es fundamento de la acción; oponer una defensa positiva oponiendo al hecho alegado y probado por el actor, otro hecho del que resulte la extinción del derecho de aquél y, por último, alegar una excepción, oponiendo al derecho del actor otro derecho que lo haga ineficaz en todo o en parte.

Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que nos van a servir de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba, mediante las reglas siguientes, que han merecido la sanción de la ley:

Primera.- El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia:

Segunda.- El actor debe probar su acción:

Tercera.- El reo debe probar sus excepciones:

Cuarta.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

Quinta.- El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce su presunción legal que tiene en su favor el colitigante.

Todas estas reglas, que deben su origen al derecho Romano, han sido sancionadas por el Código de Procedimientos, pero la cuarta ha sido desde antes objeto de una interpretación falsa, que ha conducido a consecuencias tan antijurídicas como absurdas, porque según ella, la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba.

Aquel que alega la existencia de un hecho constituido a su favor, está obligado a probar su adquisición, esto es, la existencia del acto jurídico de donde deriva ese derecho, pero no la persistencia de él, porque tal acto ha creado una situación determinada del demandante con relación al demandado, que se presume existente mientras no se pruebe lo contrario. El principio que releva de la carga de la prueba al que niega, sufre también otra excepción cuando la negativa importa el desconocimiento de la presunción legal que tiene el colitigante a su favor.

CAPITULO V

LA ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

5.1. OFRECIMIENTO

El periodo probatorio comprende propiamente tres actos o subperiodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídica procesal se va alternando. Tales son en efecto, el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

En este sentido en el juicio de amparo existe un sistema liberal, ya que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que solo encuentran restricciones en la propia ley, es así como el artículo 150 de la Ley de Amparo, nos establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contrarias a la moral y al derecho, Como afirma Ignacio Burgoa "esta disposición no es enumerativa o limitativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio."⁷⁶

Ahora bien, en el juicio de garantías no es admisible la prueba confesional o de posiciones, en virtud de que el desahogo de dicha probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, lo cual contravendría lo establecido por el artículo 17 constitucional. Además si la autoridad responsable fuera la absolvente, existirían diversos problemas que impedirían su desahogo, tales como, la confesión sobre un hecho específico cuando la autoridad responsable es la absolvente y dicho

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, OP. CIT. P. 668

hecho es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales, sin ser exclusivamente propio del confesante, o cuando atiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en las que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce, lo cual hace imposible que la autoridad recuerde con exactitud cada hecho, o bien, se distraería constantemente a los funcionarios públicos de sus tareas normales para que acudieran ante el poder judicial de la federación a absolver posiciones ; pero ello no significa que carezca de eficiencia probatoria la confesión espontánea que realicen las partes en sus escritos.

Tampoco son admisibles las pruebas contrarias a la moral y al derecho, entendiéndose por las primeras aquellas que chocan con las normas, establecidas por las buenas costumbres de la sociedad que prevalecen dentro del grupo social y por las segundas las prohibidas por la ley, en el caso que nos ocupa como ejemplo tenemos a la de posiciones o confesional.

Es el artículo 93 del Código Federal de Procesamientos Civiles, de aplicación supletorio a la Ley de Amparo conforme al numeral segundo de esta última, el que nos enuncia cuáles son los medios probatorios admisibles en el juicio de amparo, sin dejar de observar que la propia ley de la materia establece los lineamientos a seguir en cuanto a las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección ocular. Cabe hacer mención en este sentido que para todo lo no dispuesto en la Ley de Amparo, deberá estarse a lo que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre la oportunidad procesal en que deben ofrecerse las pruebas en el amparo, la regla contenida en la ley reglamentaria determina que las pruebas deberán ofrecerse en

la audiencia constitucional. Es así como el artículo 151, establece: "Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio,..."⁷⁷

Por otra parte, es conveniente mencionar que la prueba establecida en la fracción VII, del artículo 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles, difícilmente se ofrece como tal en el juicio de amparo, ya que las, fotografías, escritos, notas taquigráficas y los elementos aportados por la ciencia, pueden ofrecerse como cualquier otra prueba, siendo la documental la más idónea. En este sentido, se hace indispensable aclarar que si bien es cierto que el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes, así como el decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad, las probanzas citadas en primer término, ofrecidas como documentales pueden ser idóneas para demostrar el hecho controvertido, sin necesidad de ofrecerlas como tales, ya que el perfeccionamiento de una prueba ofrecida por alguna de las partes, es cosa completamente distinta de la facultad de recibir pruebas para mejor proveer. El juzgador debe fallar de acuerdo con lo alegado y probado en autos, y sólo cuando el análisis del

⁷⁷ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos OP: CIT: P. 67

expediente lo coloque en situación de duda y en la necesidad de esclarecerá hechos o consideraciones relacionadas, con la acción y con la prueba, puede ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para normar mejor su criterio, mas no colocarse en condición de suplir la deficiencia de una de las partes para hacerle su prueba, aunado a que es facultad del juzgador y no obligación el ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer. Es así como tenemos que si dichas probanzas se ofrecen como documentales, el juzgador puede tener por acreditados los hechos que se pretenden probar, sin necesidad de estimar, según su prudente criterio, que otro tipo de prueba es la idónea para demostrar tal situación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos veintiuno, del tomo IV Segunda Parte-1 Octava Época del Seminario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la verdad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, resulta incuestionable el hecho de

que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente de que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (Juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y de decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.¹⁷⁸

La prueba documental pública o privada se ofrece exhibiéndola y se recibe en cualquier tiempo. Los documentos fundatorios de la acción se pueden adjuntar desde el momento de formulación de la demanda de amparo, o bien exhibir en la fecha en que tenga verificativo - la audiencia constitucional. Si la exhibición de documentos ya fue hecha con anterioridad a la audiencia, es conveniente que la parte que los exhibió aluda a los mismos al momento de hacer el ofrecimiento de pruebas.

Respecto a esta prueba, existe en la Ley de Amparo una norma en virtud de la cual las autoridades están obligadas a facilitar a los quejosos o terceros perjudicados la obtención de las pruebas que consideren necesarias para la audiencia constitucional.

⁷⁸ CFR, Seminario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo IV Segunda Parte-1 Tribunales

Dicha norma es a saber el artículo 152, el cual establece: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos.

El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.⁷⁹

En caso de que alguno de los documentos presentados por las partes fuese objetado de falso se inicia el respectivo incidente de falsedad de documentos, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, es importante señalar que conforme a lo establecido por el artículo 78 de la multicitada Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán

Colegiados de Circuito, P.21 en base de datos.
⁷⁹ IBID P. 67-68

ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, a fin de comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Así también, se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Dicho precepto también autoriza al juez a recabar oficiosamente todas aquellas pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y que consideré necesarias para el mejor estudio del asunto.

Respecto a los dictámenes periciales, la Ley de Amparo contiene algunas reglas especiales que hacen inaplicables al juicio de garantías las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que estas últimas se oponen a las primeras, tales como las relativas a la constitución o integración de la misma. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que la prueba pericial se practicará por el dictamen de un perito designado por el juez del conocimiento, o por los que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al primero, o bien rinda su dictamen por separado; es decir, la designación de peritos en un juicio de amparo es principalmente hecha por el juez, a diferencia de que en otro tipo de juicios el nombramiento de peritos es subsidiario del que debe hacerse por las partes. Así también, en el juicio constitucional, respecto a esta prueba, no existe la recusación de peritos, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurren alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Amparo, cuando en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la misma. Debe de anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia. El segundo párrafo

del artículo 151 de la Ley de Amparo, exige que se exhiba una copia del cuestionario para los peritos y una copia para cada una de las partes, dichas copias son entregadas por el juez a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.

Esta prueba también se encuentra regulada por lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 151 de la Ley de Amparo, los cuales en su parte conducente establecen:

"Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.⁸⁰ Como se habla de los peritos, en plural, y no de perito, en singular, hemos de entender que, cada parte ha de designar al perito que le corresponde, mismo que se asociará al designado por el juez, para rendir su dictamen, o rendirá su dictamen por separado. Sin embargo en la práctica, la prueba pericial se ha desarrollado con un solo perito designado por el juez, considerándose que es facultativo y no obligatorio para las partes designar perito

⁸⁰ IBID P.67

de su parte; sin embargo, lo anterior no siempre se da, ya que hay ocasiones en que no solo intervienen el perito oficial, sino también los peritos de las partes.

En caso de que la parte ofrezca esta probanza, no exhiba las copias suficientes para las demás partes, y esta fue ofrecida con anticipación, es decir antes de los cinco días establecidos por el artículo 151 de la Ley de Amparo, el juez requerirá al oferente de la misma para que exhiba las copias necesarias. En cambio, si la prueba fue ofrecida exactamente dentro de los cinco días que establece el artículo 151, y la parte oferente no exhibido las copias suficientes, no procede requerirlo, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar tal omisión, sin que cause perjuicio a las demás partes o la celeridad del procedimiento.

El reconocimiento o inspección judicial, al igual que la pericial y la testimonial, se ofrecerá antes de cinco días hábiles de la fecha fijada para la audiencia constitucional y se encuentra regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 161 a 164).

Esta probanza se puede practicar a petición de parte o por disposición del juez del conocimiento. Su principal objetivo es aclarar o fijar hechos relativos a la controversia que no requieran conocimientos técnicos especiales, con ella se pretende adquirir certeza y precisión del hecho controvertido.

La Ley de Amparo, exige el anuncio previo de la prueba testimonial, es decir, cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia. En caso de que se anuncie dentro de los cinco días debe desecharse. Al anunciarse deberán exhibirse copias del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos para cada una de las

partes, éste deberá formularse conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de que no se anexen las copias suficientes el juez del conocimiento desechará la probanza ofrecida y anunciada. Las copias citadas se distribuirán entre cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer valer verbalmente repreguntas a los testigos al verificarse la audiencia.

Sólo se admiten tres testigos por cada hecho. Aún y cuando la Ley de Amparo, tiene sus propias reglas en ciertos aspectos de esta prueba, en caso de que existan lagunas en el procedimiento a seguir, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el juicio de amparo no es posible promover el incidente de tachas, según lo dispuesto por el artículo 35 de la propia Ley.

Como circunstancia extraña, debe advertirse que el párrafo final del artículo 151, autoriza al juez para calificar según su prudente estimación la prueba pericial, y en cambio nada dice esta ley sobre la calificación de las preguntas a los testigos. Es verdad que el artículo 175 del Código Procesal Federal señala que las preguntas y repreguntas que no llenen los requisitos que se marcan, y que son a saber: ser claras y precisas; conducentes con la cuestión debatida; y que comprenda un solo hecho; sean desechadas sin recurso; pero debe tenerse presente que también exige su artículo 173 que las preguntas se hagan verbalmente y prohíbe la presentación de escritos. Entonces, aún aplicados supletoriamente al artículo 175. el sistema queda incompleto porque desecha una pregunta de fuera formulada por escrito además, no existe prevención alguna sobre la posibilidad de ampliar interrogatorio.

Es por ello que sustentamente propone que se modifique el artículo 151 de la Ley de Amparo, a efecto de que este, autorice igualmente al juez para la calificación de las preguntas que habrán de realizarse los testigos.

Por último, las presunciones, se ofrecen ya sea por escrito, antes de la celebración de la audiencia, o bien oralmente ese día. Mismas que son valoradas en el momento procesal oportuno.

5.2. ADMISION

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas por las partes en los términos de la Ley de Amparo y según las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el juez dicta el auto de admisión de las mismas, para lo cual examina si su promoción está o no apegada a derecho. Por el contrario si tal legalidad no existe, el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.

En otras palabras es un acto del tribunal, a través del cual acepta o declara procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

Es así como tenemos que la prueba documental se admite exhibiéndola, ya sea como se mencionó anteriormente adjuntando los documentos fundatorios de la acción desde el momento de formulación de la demanda de amparo, o bien exhibiéndolos en la fecha en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Respecto a los dictámenes periciales, una vez que el juzgador revisó la promoción mediante la cual se ofreció esta prueba, dicta el auto en que tiene como perito de la parte oferente al profesional indicado por ella misma, o bien, aclarando que la multicitada parte oferente se adhiere al dictamen del perito oficial, el cual solicita a una las dependencias obligadas a coadyuvar en ese sentido, ordena la distribución de las copias del cuestionario sobre el cual versara tal probanza y fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Cabe mencionar que los peritos designados, deben comparecer en el local del tribunal, para aceptar el cargo y mencionar que no tienen impedimento alguno para conocer del asunto (en el caso del perito oficial).

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, se admite una vez que ha sido valorada, posteriormente se dicta un auto en el que el juzgador fija fecha y hora para que una persona adscrita al órgano jurisdiccional (generalmente es un actuario) se constituya en el lugar de los hechos y levante un acta circunstanciada de sus apreciaciones, mismas que no deben de ir mas allá de los puntos señalados en el mismo auto.

La prueba testimonial, al igual que en las demás probanzas, una vez valorado el interrogatorio por el juzgador, se fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, se cita a los testigos por conducto del actuario, o bien se requiere a la parte oferente para que los presente, apercibiéndoles en el primer caso que de no presentarse se harán acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en la ley y en el segundo, se tendrá por desierta dicha probanza y se ordena la distribución del interrogatorio entre las demás partes.

Finalmente, la prueba presuncional, como anteriormente se dijo puede ofrecerse en cualquiera de sus dos aspectos, en cualquier momento del proceso, o bien en la audiencia de ley, y el juez del conocimiento dicta un auto en el que las tiene por ofrecidas, sin perjuicio de tomarlas en consideración en el momento procesal oportuno.

5.3. PREPARACION

Es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio juzgado, es decir, una vez admitidas todas y cada una de las probanzas señaladas, el juez o bien, las partes recaban todos y cada uno de los elementos necesarios para el debido desahogo de las mismas. En el caso de las documentales el juzgador puede valerse de cualquier medida de apremio a fin de que la autoridad responsable o cualquier tercero ajeno a la controversia proporcione las documentales solicitadas. Las cuales de oficio él recaba, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, o que el quejoso o tercero perjudicado solicitaron, lo cual ocasiona el diferimiento de la audiencia, en términos del artículo 152 de la referida ley. Por su parte, el dictamen pericial, es una prueba que debido a su naturaleza, exige una mayor cantidad de tiempo para su preparación, en virtud de que el perito designado debe de aplicar sus conocimientos técnicos en una materia específica a fin de contestar el cuestionario planteado y en ocasiones, el juzgador debe de recabar a petición de él ciertas documentales que le permitan el desarrollo de su trabajo. Una vez que el citado perito cuenta con el dictamen debidamente terminado, es necesario que se presente en el local del juzgado a ratificar el mismo en todas y cada una de sus partes.

Con relación a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, la misma no exige mayor preparación que la de habilitar a un actuario adscrito al órgano jurisdiccional a fin de que el día y hora señalado para la inspección se constituya en el lugar de los hechos. Por lo que hace a la prueba testimonial, dependiente de si la parte oferente se comprometió a presentar a sus testigos no existe mayor problema y en caso de que los mismos deben ser llamados por el juzgador, el actuario adscrito se constituye en su domicilio (el cual fue previamente señalado por el oferente) a fin de que el día de la audiencia comparezcan en el local del juzgador para el desahogo de dicha probanza y ello solo ocurre cuando los autos de ese juicio constitucional se encuentran debidamente integrados. Finalmente, respecto a las presunciones, estas se van preparando conforme el expediente se va integrando.

5.4. DESAHOGO

Cuando las partes que deban de intervenir en el desahogo de las probanzas de que se trata cuentan con los elementos necesarios para culminar las mismas, proceden a ejecutar o desahogar la probanza a su cargo. Tratándose de la documental, es una prueba que por su naturaleza tiene un desahogo automático, es decir se desahoga sólo con su exhibición.

Respecto a los dictámenes periciales, una vez que el perito que tuvo a su cargo el mismo, lo ha ratificado, el juez procede a dar vista con el mismo a las partes, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga. En el reconocimiento o inspección judicial, el actuario que debe de practicar la diligencia se constituye en el lugar de los

hechos y procede a levantar un acta circunstanciada de lo que sus sentidos le permiten observar, de acuerdo a los puntos señalados al ofrecerse la misma. En cuanto a la prueba testimonial, llegado el día de la audiencia, el juzgador procede a abrir el periodo de pruebas, les toma sus generales a los asistentes y por separado a cada uno de los testigos comienza a interrogarlos, apercibiéndoles que en caso de no conducirse con verdad, se estarán a lo dispuesto por las leyes aplicables. Generalmente es hasta este momento cuando el juzgador valora las preguntas del interrogatorio sobre el que versara la probanza. También durante el desahogo puede estar presente la contraparte (autoridad responsable o tercero perjudicados), su representante o apoderado, quienes pueden formular las preguntas que consideren necesarias al testigo. Por último, las presunciones no se manejan como tales en la audiencia, sino que el juzgador al hacer una relación de las constancias que integran el expediente, de una manera indirecta las está desahogando.

CAPITULO VI

PROPUESTA DE REFORMA AL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

6.1. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 2º DE LA LEY DE AMPARO

Por cuanto hace a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Ley de Amparo, se hace necesario aducir que también se debe de precisar en el artículo mencionado en que caos sucede tal suplencia ya que como se asentó en el capitulo segundo del presente trabajo, existe contradicción entre los tribunales encargados de formar jurisprudencia en el sentido de que únicamente la supletoriedad se produce exclusivamente cuando en un cuerpo legal -en este caso la Ley de Amparo- se contempla una institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación pudiéndose entonces acudir al ordenamiento que legalmente resulte supletorio y en otro sentido la misma opera en todos los casos, es por ello que se hace necesario establecer con precisión cuando opera, ello con el fin de evitar confusiones que a la larga entorpecen el proceso del juicio.

6.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su articulo 79 establece:

"Para conocer de la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."⁸¹

Ahora bien, la Ley de Amparo aún y cuando en su artículo 78 faculta al juzgador a recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para resolver el asunto, es entendible que del contenido de dicho artículo no se desprende si la autoridad está obligada a remitir autos originales o simplemente copias certificadas de lo solicitado; sin embargo, diversos criterios emitidos por los Tribunales de amparo establecen la obligación de remitir los documentos de cualquier naturaleza, públicos o privados en originales, para que previas las formalidades legales, hagan fe en el juicio, ello para proteger el derecho de los litigantes de cerciorarse de la autenticidad de los documentos, y si estos no son exhibidos sino en copia certificada en los casos no autorizados expresamente por la ley carecen de todo valor probatorio. Es por esto que se considera necesario más que reformar, adicionar el artículo 78 de la Ley de Amparo, a efecto de introducir las propuestas anteriormente descritas, es decir, señalado con exactitud cuando las

⁸¹ CALVO NICOLAU, Enrique. ET. AL., OP. CIT. Artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

autoridades están obligadas a remitir al juzgador los documentos originales en que se funda el acto reclamado, o bien, copias debidamente certificadas, apercibiéndoles del delito en que incurren en caso de no cumplir con lo ordenado. Asimismo, dándoles un término improrrogable para que lo hagan, ya que en la práctica son muchos los juicios constitucionales que se encuentran "paralizados" por el incumplimiento por parte de las autoridades de los mandamientos judiciales.

6.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 150 DE LA LEY DE AMPARO

Ahora bien, resulta innecesario el hecho de que conforme al artículo 2º. de la Ley de Amparo, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles el que supla las lagunas existentes en la misma, lo que se podría evitar reformando el artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual señalaría las facultades de los tribunales de amparo para decretar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin dejar de observar que las partes puedan ser lesionadas en sus derechos, procurando ante todo la igualdad.

También se debe de reformar lo referente a los hechos notorios que sean advertidos para el tribunal que conozca del asunto, aunque no hayan sido alegados por las partes, ya que si bien es cierto que el tribunal tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en ciertas materias, no así en otras, en el tema que nos ocupa se hace necesario suplirla en todos los sentidos para así evitar diligencias innecesarias que perturban el proceso.

El artículo 150 establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, pero si bien es cierto, que los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece la primera parte del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero también lo es que sólo deberán de recibir aquellas que conforme a la ley, sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promueven de modo indebido; es en este sentido en el que dicho artículo se debe de reformar a fin de establecer que aún y cuando las pruebas estén ofrecidas en tiempo y forma, el tribunal que conozca del asunto puede desecharlas por notoriamente improcedentes, sin temor alguno de que la parte oferente interponga recurso de queja en contra del auto que la desecha, lo cual obliga a suspender el procedimiento y en casos a admitir la prueba propuesta.

6.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO

Respecto al ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial, el artículo 151, segundo párrafo debería de establecer la sanción correlativa que implica el no ofrecer dichas probanzas con las formalidades establecidas, es decir, pueden ser ofrecidas en tiempo pero no en forma o viceversa, lo cual faculta al recepcionista a desecharla, sin embargo y como el párrafo en cuestión no lo establece con precisión, sino que es necesario acudir a los criterios establecidos con anterioridad, da pauta a los oferentes de interponer el recurso de queja mencionado; sin embargo también es necesario mencionar que si la probanza fue presentada con anterioridad al término establecido

(cinco días hábiles antes de la audiencia sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia) procede prevenir al oferente para el efecto de que desahogue el requerimiento formulado conforme a derecho, lo cual debe de ocurrir dentro de un término suficiente que permita al juzgador distribuir entre las partes las copias del interrogatorio sobre el cual versara la probanza. Ahora bien, el término establecido debe de computarse desde el auto que tuvo por admitida la demanda y no en el caso de que la audiencia señalada sea transferida para otro día, y dichas probanzas solo serán admitidas cuando tal diferimiento se hizo de oficio. Si el oferente ofrece más de tres testigos de los permitidos por el artículo, tal situación no da motivo al desechamiento de la probanza, sino que es competencia exclusiva del juzgador el nombrar a los testigos permitidos o bien, prevenir al oferente, en el caso de que exista tiempo suficiente para la distribución de interrogatorios y la citación de los testigos, para que decida cuales son las personas que van a desahogar tal probanza.

Respecto a la pericial, se debe de adicionar el artículo, en el sentido de que cuando exista imposibilidad por parte de las autoridades obligadas a coadyuvar con la impartición de justicia para proporcionar un profesional en la materia, después de agotar todos los medios posibles, el juzgador está en facultad de desechar esa probanza, en virtud de la imposibilidad señalada, con lo cual se evitarían dilaciones en muchos procesos que se encuentren paralizados de cierta forma por no existir disposición expresa en ese sentido.

Así mismo, y en virtud de que el párrafo final de dicho numeral autoriza al juez para calificar según su prudente estimación la prueba pericial, y en cambio nada dice sobre la calificación de las preguntas a los testigos, se deberá modificar,, a efecto de que este

autorice igualmente al juez para la calificación de las preguntas, que deberán desahogar los testigos.

6.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO

Respecto a cuando procede el diferimiento de la audiencia por solicitud expresa de cualquiera de las partes, en virtud de haber solicitado documentos que consideran necesarios a diversas autoridades, sean partes o no, es necesario que el artículo 152, establezca con que anticipación deben de presentar las mismas su solicitud a las autoridades, ya que en la práctica se dan casos en que los oferentes solicitan el diferimiento de la audiencia señalando que solicitaron diversas documentales a ciertas autoridades y del sello de recibido de tal solicitud, se advierte que lo hicieron un día antes de la audiencia, es ilógico pensar que la autoridad a quien se le solicitó expida esas documentales o bien, las remita al juzgador el día señalado para la celebración de la audiencia; en este sentido dicho artículo debería de precisar con exactitud un tiempo determinado para presentar con anterioridad su solicitud, el cual permita a la autoridad reunir los documentos necesarios para el mejor estudio del asunto; si bien es cierto que puede darse un grado de confusión en el sentido de que el oferente tiene todo el derecho de solicitar en cualquier momento las documentales que requiera, también es cierto que en ocasiones dicha solicitud solo se hace con la intención de dilatar el proceso de amparo para ganar tiempo en determinada situación, por lo cual se hace necesaria tal adición; aunque no hay que dejar de observar que aún y cuando tal solicitud no se hubiera hecho con la anticipación necesaria, si las documentales solicitadas son de vital importancia para resolver el asunto, debe de dársele entrada a

su solicitud, y diferir la audiencia un término prudente que permita a la autoridad la expedición de las mismas. Y en este sentido, debería de apercibirseles con una medida de apremio mucho más eficaz que las obligue a cumplir con los mandatos judiciales, para así, cumplir con el principio de celeridad que rige al juicio de amparo.

CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo, es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra los actos de autoridad o autoridades, que violan sus garantías constitucionales.

2.- El juicio de amparo solo es procedente cuando lo promueve aquel individuo (persona física o moral) a quien perjudique la ley o el acto de autoridad y que les causa una ofensa, daño, perjuicio o menoscabo en sus intereses particulares.

3.- Para que el juzgador pueda cerciorarse del hecho controvertido, es necesario que las partes le proporcionen los elementos necesarios que permitan su convicción, lo cual solo se logra a través de los medios de prueba establecidos en la ley.

4.- Es necesario que exista un solo criterio en cuanto a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a la Ley de Amparo, por lo que propongo que la misma opere en todos los casos y no solo cuando la Ley de Amparo contemple la institución a suplir.

5.- Los tribunales de amparo deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre y cuando sean congruentes con la litis

6.- En el juicio de amparo, cuando el juzgador considera necesario algún medio probatorio que le permita su convicción sobre los hechos, tiene la facultad, el deber de investigar, de formar el material de conocimiento y de adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo el avance del procedimiento.

7.- En el juicio constitucional son admisibles todos los medios de pruebas, excepto el de posiciones y los contrarios a la moral y al derecho.

8.- Se propone adicionar el artículo 78 de la Ley de Amparo, en lo referente a los documentos probatorios que debe de recabar el juzgador oficiosamente o bien que las partes ofrecen y se encuentran en poder de autoridades, sean parte o no, obligando a las autoridades a remitir esos documentos en original, para que previas las formalidades legales hagan fe en el juicio.

9.- Se propone reformar el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el sentido de que señale las facultades de los tribunales de amparo para detectar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

10.- Se propone reformar el artículo 151 de la Ley de Amparo, a efecto de que se permita calificar las preguntas que se han de realizar a los testigos.

11.- Es necesario que el artículo 152 de la Ley de Amparo establezca con que anticipación deben presentar las partes su solicitud de documentales a las autoridades, por lo que se propone que tal término no exceda de quince días, mismo que se considera suficiente para que aquellas estén en posibilidad de reunir los documentos solicitados.

12.- Siendo el procedimiento de amparo sumamente técnico, lo cual lo hace en ocasiones difícil de acceder, se considera necesario que en lo referente a la etapa probatoria sea mucho más flexible, en el sentido de que dicha etapa señale con precisión las reglas a seguir, para así evitar dilaciones en el proceso o decisiones que perjudican a las partes.

Es por lo anterior, que estar de acuerdo en el juicio de amparo no tiene por finalidad resolver cuestiones inherentes a las partes, sin embargo, y debido a los vicios en que cae esté en la práctica, es por lo que se considera necesario que el periodo probatorio en el proceso constitucional sea mucho más explícito en cuanto a las formas en que deben de conducirse las partes al ofrecer cualquier probanza y también el propio juzgador, lo cual considero que ayudaría a cumplir con la gran encomienda establecida en la carta magna la de una justicia pronta y expedita, situación que se logra únicamente con la debida integración de la litis planteada, misma que es imposible resolver por el juzgador cuando no cuenta con los elementos necesarios que permitan su convencimiento pleno sobre si existe o no violación de las garantías constitucionales.

Por lo tanto concluyo que no debe de existir ningún impedimento para el juzgador en lo concerniente a su convencimiento sobre si existen o no violaciones constitucionales en detrimento de cierta persona, es decir, que si se quiere sea de una manera rápida y eficaz, debe de estar plasmado en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y no en un código supletorio, que en ocasiones no resuelva las lagunas existentes, por lo cual se hace necesario acudir a los criterios establecidos por los tribunales de amparo, provocando procesos mucho más largos que hacen imposible la impartición de justicia pronta y expedita y si mucho más carga de trabajo para los juzgadores, y en perjuicio del promoverte del amparo.

BIBLIOGRAFIA

- BIBLIOGRAFIA. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba" U.N.A.M., 1972.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. "Primera Ley de Amparo". Editorial U.N.A.M., México, 1987.
- BAZDRESCH. LUIS. "El Juicio de Amparo" Editorial Trillas, 4º. Edición. México.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa. S.A., México 1977.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A., México, DF. 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas 13º Edición, México, 1993.
- CORTES FIGUEROA, CARLOS. "Introducción a la Teoría del Proceso" Cárdenas - Editores y Distribuidor México. 1974.
- CUIOVENDA, GUISSPEPE. "Instituciones. de Derecho Procesal Civil" Vol. 1 Editorial Reus, Madrid, 1954.
- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.
- DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO " 181 Preguntas y Respuestas al Juicio de Amparo" (Sumario del Juicio de Amparo) Editorial Pac. S.A. de C.V., México, 1991. Segunda reimpresión; prólogo Aaron Hernandez Lopez.
- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A. "La vida personal e inquieta de Don Crecencio Rejon" Editorial el Colegio de México. 1947.
- FAYA VIEZCA JACINTO. Leyes Federales y Congreso de la Unión Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, primera edición.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Tercera Edición ampliada.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Manual del Juicio de Amparo" 5ª. reimpresión Editorial Themis. México, 1990.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. Diccionario Mexicano 2º. Edición Porrúa, S.A., México, 1985.
- LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo Editorial Suprema, México, 1941.
- MELGAR ADALID, MARIO El Consejo de la Judicatura Federal, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1997.
- RABAZA, EMILIO. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional Porrúa 6ª. . Edición, México, 1993.
- ROSALES AGUILAR, ROMULO. "Formulario del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 8ª. Edición, México, 1996.
- SENTIS MELENDO, SANTIAGO. La prueba los grandes temas del Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 23ª. Edición, México, 1989.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México 1808-1987". Editorial Porrúa, 19ª. Edición, México. 1995.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARI DE LOS ARTICULOS 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 1996.

MALDONADO, ADOLFO. Derecho Procesal Civil, Editorial Librería Robledo, México, 1947.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

PALACIOS RAMON J. Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla Pue., 1963.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico del Juicio de Amparo., Editorial Porrúa, S.A. 1982 Quinta Edición.

S.C.J.N. La Suprema Corte de justicia de la Republica y el Imperio Mexicano.

S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX México, 1988.

S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia su Transito y Destino. México, 1985.

S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. México, 1988.